

22
25



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON

“FUNDAMENTO LEGAL PARA LA PROPUESTA
DEROGATIVA DE LA APELACION
EXTRAORDINARIA EN EL CODIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO
FEDERAL”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

PEDRO AVILA CARDENAS

ASESOR: LIC. DAVID ROMERO HERNANDEZ

México

1999

27/18/99

I

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

2 Ej.

DEDICATORIAS

GRACIAS:

**A DIOS
POR HABER SIDO PARTE DE SU CREACIÓN,
Y POR OBTENER LA AVENTURA DE SU AMOR.**

A MIS PADRES

**Sr. PEDRO AVILA GARCIA
Sra. LEONARDA CARDENAS**

**A QUIENES ME HAN HEREDADO EL TESORO MÁS VALIOSO
QUE PUEDE DÁRSELE A UN HIJO: AMOR.
A QUIENES SIN ESCATIMAR ESFUERZO ALGUNO, HAN SACRIFICADO
GRAN PARTE DE SU VIDA PARA FORMARME Y EDUCARME.
A QUIENES NUNCA PODRÉ PAGAR TODOS SUS DESVELO, NI AÚN
CON LAS RIQUEZAS MÁS GRANDES DEL MUNDO.
POR ESTO Y MÁS..... GRACIAS.
¡QUE DIOS LOS BENDIGA!**

**A LA U.N.A.M.-E.N.E.P "CAMPUS ARAGÓN"
CON GRAN ORGULLO Y MI MÁS PROFUNDO AGRADECIMIENTO,
POR LA OPORTUNIDAD QUE ME DIÓ DE FORMAR PARTE DE SUS
GENERACIONES, Y POR TODO EL BIEN QUE ME HA HECHO.**

**A EL LIC. DAVID ROMERO HERNANDEZ
CON TODA MI GRATITUD, RESPETO Y ESTIMACIÓN,
PARA QUIEN SUPO ORIENTARME DECISIVAMENTE
SOBRE LAS TÉCNICAS JURÍDICAS Y DE REDACCIÓN,
GRACIAS POR SU GRAN AYUDA, PARA HACER POSIBLE
LA REALIZACIÓN DE ESTA TESIS.**

MIL GRACIAS!

GRACIAS:

A MIS HERMANOS

QUIENES FORMAN PARTE FUNDAMENTAL

DE MI VIDA PROFESIONAL, Y ENGRANDECIMIENTO PERSONAL.

POR LA AYUDA QUE SIEMPRE ME HAN BRINDADO.....

POR SIEMPRE..... GRACIAS.

A MI TIA MARIA ELENA

SABIENDO QUE NO EXISTIRÁ UNA FORMA DE AGRADECER,

QUIERO QUE SIENTA QUE EL OBJETIVO LOGRADO, TAMBIÉN

ES SUYO, YA QUE PARTE DE LA FUERZA QUE ME AYUDÓ A

CONSEGUIRLO, ES SU FE EN MI.

CON TODO CARÍÑO ; GRACIAS!

A MIS AMIGOS: GLADYS, CRISTINA, JULIO Y ELIZABETH

CON QUIENES COMPARTÍ GRANDES Y HERMOSOS MOMENTOS

DURANTE NUESTRA CARRERA PROFESIONAL.

MIS MEJORES DESEOS PARA QUE LOGRÉN LO MEJOR EN LA

VIDA.

GRACIAS

A MIS AMIGOS: JOEL Y JUAN

POR LOS INOLVIDABLES MOMENTOS, Y POR

SU GRAN APOYO LABORAL Y ESTUDIANTIL

RESPECTIVAMENTE, PARA LA REALIZACIÓN

DE ESTA TESIS.

A ELI DE LA LUZ

POR TU AGRADABLE COMPAÑÍA Y POR ESTAR

A MI LADO EN VARIOS MOMENTOS INOLVIDABLES

DE MI VIDA.

POR TU FORMA DE SER.....

¡MIL GRACIAS!

GRACIAS:

**A TI
QUE NUNCA TENDRÉ PALABRAS PARA PODER AGRADECERTE
TU GRAN APOYO, AMOR Y COMPRENSIÓN.
NUNCA TE OLVIDARE.....¡ MIL GRACIAS!**

**A TODA MI FAMILIA
QUE DE ALGUNA FORMA CONTRIBUYERON
Y ME IMPULSARÓN EN LA REALIZACIÓN
DE MIS ESTUDIOS.**

**A QUIEN CORRESPONDA
A TODOS AQUELLOS QUE NUNCA CREYERÓN EN MI,
Y MUCHO MENOS ME TENDIERÓN LA MANO, QUE SIRVIÓ DE
APOYO PARA CULMINAR CON ESTA ETAPA DE MI VIDA.
¡GRACIAS POR SIEMPRE!**

INDICE

FUNDAMENTO LEGAL PARA LA PROPUESTA DEROGATIVA DE LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL D, F.

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

GENERALIDADES DEL PROCESO Y EL RECURSO

| | |
|--|----|
| 1.1 Reseña histórica del Proceso en Roma | 3 |
| 1.1.1 Las Acciones de la Ley | 3 |
| 1.1.2 Procedimiento Formulario | 7 |
| 1.1.3 Procedimiento Extraordinario | 11 |
| 1.2 Fuentes Formales del Derecho Procesal | 14 |
| 1.3 Reseña histórica del Recurso | 16 |
| 1.3.1 En Roma | 17 |
| 1.3.2 Nuestra Legislación | 23 |
| 1.3.2.1 Origen de la Apelación Extraordinaria | 34 |
| 1.4 El Proceso Civil | 35 |
| 1.4.1 Concepto de Proceso y Procedimiento | 37 |
| 1.4.2 Concepto de Proceso Civil | 39 |
| 1.4.3 Etapas del Proceso Civil | 40 |
| 1.4.3.1 Presentación de la Demanda | 42 |
| 1.4.3.2 Notificación, Emplazamiento y Rebeldía | 47 |
| 1.4.3.3 Etapa Probatoria | 54 |
| 1.4.3.4 Alegatos | 58 |
| 1.4.3.5 Sentencia Firme y Ejecutoria | 59 |
| 1.4.3.6 Cosa Juzgada | 63 |

CAPÍTULO SEGUNDO

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL MEXICANO

| | |
|--|----|
| 2.1 Concepto de Impugnación | 66 |
| 2.1.1 Recursos y Medios de Impugnación | 67 |
| 2.1.2 Impugnabilidad de las Resoluciones Judiciales y la Nulidad | 69 |
| 2.1.3 Naturaleza Jurídica de la Sentencia Sujeta a Impugnación | 72 |
| 2.2 Concepto de Recurso | 73 |
| 2.2.1 Su Objeto | 74 |
| 2.2.2 Su Fundamento | 75 |
| 2.2.3 Naturaleza Jurídica | 76 |
| 2.2.4 Clasificación de los Recursos | 78 |

| | | |
|---------|----------------------------|-----|
| 2.2.4.1 | Apelación | 81 |
| a) | Concepto | 81 |
| b) | Fundamento Legal | 82 |
| c) | Objeto y Fin | 82 |
| d) | Trámite | 83 |
| 2.2.4.2 | Revocación y Queja | 89 |
| 2.2.4.3 | Responsabilidad | 93 |
| a) | Concepto | 93 |
| b) | Fundamento Legal | 93 |
| c) | Objeto y Fin | 94 |
| d) | Trámite | 94 |
| 2.2.4.4 | Apelación Extraordinaria | 96 |
| 2.2.4.5 | Juicio de Amparo | 96 |
| a) | Concepto | 96 |
| b) | Fundamento Legal | 98 |
| c) | Objeto y Fin | 99 |
| d) | Trámite | 100 |
| e) | Amparo Directo e Indirecto | 102 |

CAPÍTULO TERCERO
IMPORTANCIA DE DEROGAR LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA EN EL CÓDIGO
DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL D, F.

| | | |
|-----|--|-----|
| 3.1 | Importancia y Justificación | 108 |
| 3.2 | Su Regulación en el Código Procesal Civil para el D, F | 113 |
| 3.3 | Tiempo y Forma de Interponerlo | 116 |
| 3.4 | Su Resolución | 118 |

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

Resulta innegable, que la situación legal que impera en nuestro país, nos onlla cada día, de manera imprescindible, a damos cuenta de la gran necesidad que existe, de ajustar nuestra visión jurídico-legal en nuestro país.

Ya que a través de las instituciones jurídicas vigentes, compuestas por diversas lagunas. sea por falta de comprensión o de coherencia jurídica; y así mismo, las grandes reformas de las instituciones que han modificado sustancialmente el modo tradicional de comprenderlas y aplicarlas; han originado, una utilización cotidiana en nuestra vida jurídica; y por demás, conduciéndonos a discordias, no sólo de fondo y forma, sino fundamentalmente, ante la presencia de un quebramiento constitucional, en relación directa a las garantías de cada individuo; inspirando, un estado de indefensión tanto individual como colectivo.

Por eso, es de hacerse notar, que sí el Derecho, tiene como base fundamental, establecer las normas indispensables para la regulación de las conductas de los individuos en sociedad, también es cierto, que será fundamental a la par, la idea contener dentro de esas normas, preceptos que regulen de igual forma, las conductas de las autoridades; traducidas éstas, en unos medios de defensa, efectivos y acordes a la protección de los gobernados, en referencia, a sus papeles, posesiones, familia, persona, etc.

Pues tanto es así, que tomándose en consideración tales circunstancias, dentro de nuestro ámbito procesal; se ha conducido a una creciente incomprensión, y resentimiento por parte de la sociedad, en relación con sus leyes, y más concretamente, contra la pasividad de las autoridades legislativas y judiciales.

Tales advertencias, se presentan, dentro de la institución de la Apelación Extraordinaria, en materia civil; comprendida en el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles Para el D.F; ya que tal cosa, engendra certijos y contraposiciones a formas preestablecidas; atentando, no sólo los diversos planos del propósito de las instituciones procesales, sino también, como anteriormente se dijo, se tiene la posibilidad de transgredir el ámbito de Legalidad y Seguridad Jurídica; al dejar al recumdo sin la oportunidad de la protección federal

Por tanto, ésta Tesis, no sólo pretende dilucidar la naturaleza, el sentido y los aspectos más significativos de las contradicciones y ambigüedades de la Institución Extraordinaria en nuestro Derecho Procesal positivo; y por consecuencia, destinar dicho móvil, a la necesidad derogativa de dicha institución procesal; sino que además, establecer un mensaje fundamental y retador; sustentados, en la necesidad de subsanar deficiencias legales; para poder hacer frente a los desafíos legales presentes y futuros, considerando personalmente, que es necesario conjuntar la Justicia y la Equidad, con el ajuste legal y la convicción e integración uniforme de nuestros preceptos legales; dejándose a un lado, los caprichos caóticos que imperan de manera general, como moda, a finales de nuestro siglo XX; originando de éste modo, a descubrir el arte del buen gobierno, siempre traducido, en una Administración de Viabilidad Judicial.

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES DEL PROCESO Y EL RECURSO

1.1 Reseña histórica del proceso en Roma.

Normalmente cuándo hablamos de Derecho Romano, nos referimos al momento de erección de todo Derecho.

La era romana se dividió en tres períodos, tomando en cuenta la evolución de las instituciones que tuvieron. El primer período... abarca aproximadamente del año 754 al 201 a c y está constituido por dos fases: la Monarquía y la República, el segundo período comprendió aproximadamente del año 201 al 27 a. c. y el tercer y último período va desde la Constitución de Augusto hasta la muerte de Justiniano.

Tomando en cuenta estos tres períodos, podemos mencionar que la organización del procedimiento en Roma también fue pasando por tres diferentes sistemas: el de Las Acciones de la Ley, El Formulario y El Procedimiento Extraordinario.

1.1.1 Las Acciones de la Ley.

La primera época comienza con los orígenes de Roma desde la segunda mitad del siglo II a. c.. Durante ella rige el sistema procesal de las Acciones de la Ley [Legis Acciones]. Las acciones eran más que nada una forma de actuar, y no el derecho que se

*trataba de reclamar. como lo menciona Scialoja " cuando se habla de Legis Actio, se entiende pues, que se habla de un modo de proceder que se adapta a diversos derechos, y no de acción en el sentido de aquella determinada acción que corresponde a aquél determinado derecho. "*¹

Esta primera época se caracterizaba por la solemnidad; son estas solemnidades a las que se les llama propiamente Legis Actiones, es decir, se entendía por acciones, cada una de las tramitaciones solemnes que era posible desarrollar para el inicio del proceso. En conclusión, podemos establecer que, la palabra acción, en este momento no designaba más que el primer acto del procedimiento ante la autoridad estatal romana.

El proceso comenzaba con la " in ius vocatio " del actor, y el demandado debía obedecer y acudir a la reunión delante de un Magistrado, ante quien debía cumplirse el inicio de la acción pretendida en el proceso; aquí, hay que aclarar que sólo tenían acceso al procedimiento los ciudadanos romanos (Patricios).

El desarrollo del proceso se presentaba en dos fases: una se desarrollaba ante un Magistrado (in iure) o Rey, que representaba la autoridad estatal; y la segunda fase, se llevaba a cabo con un Árbitro (apud iudicem), al cual se le denominaba iudex.

Aquí, por primera vez podemos observar, ya la utilización de las palabras árbitro, y posteriormente, sentencia.

El procedimiento de las acciones de la ley, se particularizaba por ritos y palabras rigurosamente determinadas, que debían realizarse ante el Magistrado y constaba de cinco formas de actuaciones, consideradas como fórmulas. Las tres primeras de ellas

¹ *Vittorio Scialoja. Procedimiento Civil Romano, ediciones jurídicas europeas, Buenos Aires, 1954, p 32.*

eran de carácter declarativo, y las dos últimas de carácter ejecutivo, éstas formas eran conocidas como:

Legis Actio Sacramenti.

Legis Actio Per Iudicis Postulationem.

Legis Actio Per Conditionem.

Legis Actio Per Manus Iniectionem.

Perpignoris Capionem.

En la actio sacramenti, las partes en litigio hacían una especie de apuesta y el perdedor debería de pagarla; el monto de lo perdido se destinaba a los gastos del culto. Ambas partes afirmaban tener derecho sobre una cosa o sobre una persona.

La segunda de dichas acciones, o sea, la postulationem, tenía como objeto fundamental, que el pretor, previo pedimento de las partes, nombrase a un juez o a un árbitro para dirigir el litigio.

En la actio per Conditionem, también las partes afirmaban ante el pretor, sus pretensiones y resistencias; y si el demandado negaba la pretensión del actor, entonces éste lo emplazaba para que dentro de 30 días compareciesen ambos ante el juez.

En la manus Iniectionem, la acción ejecutiva se ejercía sobre personas; el deudor era llevado ante el magistrado por el acreedor, inclusive por la fuerza, si el referido deudor se resistía. A través de esta forma primitiva, se llegaba a establecer una verdadera prisión particular por deudas de carácter privado; y sometido inclusive, a la esclavitud.

Podetti señala, que en el derecho romano no se conocía un Juicio Ejecutivo, ni

mucho menos un Procedimiento ejecutivo; aunque, La Ley de las Doce Tablas, así lo disponía: *Aeris confessi rebusque inre iudicatis xxx dies iusti santo post. Deinde manus iniectio esto. In ius ducito....*Habiendo sido reconocida una deuda ante el magistrado, el deudor tenía treinta días para el pago. Vencido el término, el acreedor tenía el poder de aprehender y de conducir al deudor ante el magistrado. La acción no se daba sobre los bienes sino sobre la persona misma del deudor, usándose, la aprehensión a título de pena

La formulación de las acciones, no se encontraba en la ley, sino era confiada a los pontifices, a los que las partes debían acudir previamente en demanda de ellos; el sistema era muy riguroso, ya que una palabra inexacta que escapare por la inexperiencia del demandante, o la más breve modificación en los actos simbólicos, le hacían perder su derecho y por consiguiente, el pleito.

El sistema era oral y para probar el cumplimiento de lo tratado, se tomaban testigos entre los presentes; posteriormente, delante del juez, se terminaba el proceso con la sentencia

La sentencia de condena más común, fue la de pago de una suma de dinero; dicha sentencia era pronunciada por un juez privado, como anteriormente se dijo.

Después de 30 días de tregua, el acreedor tenía el derecho de aprehender al deudor donde quiera que lo encontrare, y de conducirlo ante el pretor, ante quien repetía la declaración solemne. Después de la declaración, que era la *actio*, en el caso de que el magistrado no encontrare irregularidades en el procedimiento, pronunciaba el verbo *addico*, con lo que el acreedor quedaba autorizado para llevar al deudor a su casa para mantenerlo ligado durante 60 días con cadenas de 15 libras de peso, alimentándolo sólo con una libra de farro al día; así también, el actor debía conducirlo a tres mercados

consecutivos, y proclamar públicamente la condición de prisionero y la suma de que era deudor

Si nadie se presentaba en estas ocasiones a rescatar al desdichado, éste podía ser vendido como esclavo, en la orilla opuesta del Tíbet, o dársele muerte; si los acreedores eran varios, se distribuían entre sí los trozos del cadáver, a título de venganza.

1.1.2 El Procedimiento Formulario.

Con la aparición de la Ley Julia Judicare en el año 17 a. de c., se establece firmemente, el denominado sistema procesal formulario o *per formulam*

La fórmula, era la redacción escrita de un conjunto de frases técnicas, mediante la cual el magistrado nombraba al juez, y fijaba los elementos sobre los cuales éste debería fundar su juicio, dándole a la vez, el mandato más o menos determinado para la condenación eventual o para la absolución del demandado, por medio de la sentencia."²

En el proceso formulario, nace la figura de la absolución del demandado; recordando que en el procedimiento de las acciones, sólo existía la condenación del mismo; originándose aquí, un gran avance en el plano procesal.

El procedimiento formulario estaba íntimamente ligado con las prácticas y con el espíritu religioso; por lo tanto, cabe advertir, que las mismas no eran accesibles para los plebeyos, ni mucho menos para peregrinos o extranjeros.

² *Uorio Scialoja. Procedimiento Civil Romano Op. Cit. p. 159.*

La acción en el procedimiento formulano, dejaba de ser el simple primer acto del procedimiento, como se presentaba en el proceso de las acciones, ahora, no era otra cosa. más que el derecho que pertenecía al actor de dirigirse al juez, para requerirle una decisión conforme a la fórmula.

*Las partes fundamentales de la fórmula eran: la **Demonstratio**, que era la cláusula donde se hacía la enunciación del hecho, la cuál constituía el fundamento de la litis, la **Intentio**, era aquella parte de la fórmula, en el que el actor concluye o expone sucintamente su demanda; la **Adiudicatio** implicaba, la potestad por la cual, el juez debía atribuir la cosa, parte de la cosa, o derechos sobre la cosa, a alguno de los litigantes; mientras la **Condenatio**, era la cláusula que atribuía al juez, la facultad de condenar, absolver, e indicar la cuantía o el monto, de aquella determinación que fuere de un resultado ejecutivo.*

Cabe mencionar, que las anteriores, no son las únicas partes de la fórmula, sino sólo las más importantes

La fórmula, podía contener además de la indicación de lo solicitado por el actor, cláusulas puestas a solicitud e interés del demandado; encaminadas a oponer a la acción intentada, una circunstancia que le restará eficacia, es decir, lo que ahora conocemos con el nombre de excepciones.

*La etapa fórmulatoria, era menos complicada que la etapa anterior [legis acciones], y estaba dividida en dos etapas: la instancia *in iure* y la instancia *in iudicium*; la primera se iniciaba, previos los trámites de rigor, con la comparecencia de las partes ante el magistrado; posteriormente, el actor exponía su pretensión, señalando la acción que intentaba valer. El demandado, exponía su punto de vista, formándose así, un debate, y*

como resultado de ello. tanto las partes como el magistrado, ya se encontraban en condiciones de redactar la fórmula del procedimiento; estando facultado el actor, para hacer un proyecto de ella, siempre y cuando, su derecho estuviera contemplado en el edicto, o bien, era realizada por el magistrado, cuando se trataba de una situación regulada en el mismo; pero, en ambos casos, se tenía que presentar el demandado, para dar su aceptación o rechazo.

En éste momento el demandado podía poner alguna excepción, y el actor debía replicarle, resolviendo en definitivo y cerrándose así la primera fase; la segunda, se iniciaba y se terminaba ante el (*iudex*) árbitro.

El procedimiento formulario se denominaba *ordinano*, en razón, de que el magistrado no juzgaba por sí mismo; ya que éste magistrado, entregaba a las partes una especie de instrucción escrita (*fórmula*), en la que se indicaba al juez o al árbitro, la cuestión a resolver, dándole poder para juzgar.

La misión de éste consistía en examinar el asunto puesto en la fórmula, comprobar los hechos y hacer la aplicación de los principios de derecho.

Con la aparición de un nuevo magistrado, el *Pretor Peregrin*, el procedimiento *formulario* fue determinante para crear un proceso más eficaz, el cual venía a permitir formas más ágiles y más rápidas de solución de conflictos, y sin que dentro de éste procedimiento, hubiese necesidad de sujetarse al rigorismo y al gran enmarcamiento de las acciones de la ley.

El *pretor peregrin* aparece por consecuencia del crecimiento y desarrollo de roma, originando otras formas y sistemas de solución de los conflictos, en los cuales tuvieran acceso los plebeyos, los peregrinos y los no romanos.

A través del proceso formulario, el pretor magistrado, tenía una mayor posibilidad de adaptar la fórmula al caso concreto que se somete a consideración y, es precisamente aquí, donde surge la institución manejada por los juristas romanos, conocida como, la equidad, actualmente entendida, como la justicia aplicada al caso concreto.

La sentencia debía ser dictada en latín, en voz alta, y en presencia de las partes [época clásica], aunque en el año 397, se permitió el uso del griego; debiendo ser además, fundada y motivada; constatándose así, una de las figuras más importantes y de gran trascendencia en todo derecho, mencionando principalmente para México, el llamado, Principio de Legalidad.

La sentencia era ley para las partes, por lo que se excluía toda búsqueda ulterior de la verdad; al mismo tiempo en que se dictaba la sentencia, se creaba para el actor la excepción actio iudicati (acción de ejecución), siempre y cuando se hubiera probado la acción, cuando no fue así, y se absolvía al demandado, se daba a éste la exceptio iudicati (excepción de ejecución).

Dictada la sentencia, se daban 30 días para que ésta fuese cumplida y las partes pudieran atacarla; de lo contrario había la amenaza de ejecución forzada.

El juez dejaba de serlo, tan pronto se dictaba sentencia; originando, que el juez que había sentenciado en menor o mayor cantidad, no pudiese enmendar su sentencia, pues bien o mal, ya había cumplido con su deber. En la actualidad, ésta declaración del juez, la conocemos como la Cosa Juzgada; pues ponía fin a la controversia, sea absolviendo o condenando.

Finalmente, podemos señalar, que el carácter esencial que predominó en las dos primeras formas políticas de gobierno (acciones de la ley y formulario), se caracterizaban

por la dualidad de funciones que desempeñaba el magistrado y el juez.

Los primeros en ejercer el cargo de magistrado fueron los reyes; posteriormente los cónsules, y finalmente por los pretores.

Así mismo, en ambas etapas, en su fase primera de tramitación, no se resolvía la cuestión, sino que simplemente la preparaban fijando sus límites; mientras que en la segunda fase se celebraba la prueba, y finalmente, se decidía la cuestión. Pero la resolvía, no dando una orden, porque no era una autoridad con iusdictio ni imperium; si no que sólo emitía un parecer, llamado sentencia.

El procedimiento civil antiguo, al igual que el procedimiento clásico, poseían un marcado carácter arbitral, en el sentido de que el estado no decidía el litigio, sino sólo se limita a señalar y encauzar una tramitación; apoyando después la sentencia expresada por el iudex (arbitro).

1.1.3 El Procedimiento Extraordinario.

Durante la tercera época, estuvo vigente el procedimiento designado como: extraordinem o cognitio extraordinaria; llegando ésta, hasta el final de la evolución del derecho romano.

El proceso extraordinario, surge de la práctica reiterada, de que el pretor resolviera siempre los conflictos, y conociera de todos los juicios; originando que fueran resueltos únicamente por él. Así mismo, el proceso extraordinem, aparece como una manifestación del orden judicial público; por tal causa, Dioclesiano (294 a de.c.), termina

por supnmir el procedimiento formulario.

En ésta tercera parte, la duplicidad de etapas desaparece, desenvolviéndose ahora en una sola, que se desarrollaba frente a un funcionario estatal, conocido como: magistrado; hay que recordar que en las acciones de la ley y el procedimiento formulario, se daba la duplicidad de etapas, una frente al magistrado (funcionario estatal), y una segunda, ante un juez particular o privado (árbitro), éste último no tenía el carácter de órgano del estado, ya que no eran autoridades, sino particulares, que sólo se concretaban a dar una opinión.

Hasta el comienzo del llamado procedimiento extraordinario, hacen su aparición los órganos de tramitación procesal, estos eran de dos clases: 1- los magistratus, que eran autoridades dotados de iurisdicció, 2- los iudices, encargados de apreciar la prueba y la sentencia.

En la época extraordinaria, todo el proceso e incluso la decisión, corría a cargo de los funcionanos estatales; aunque se siguieran empleando las palabras arbitro y sentencia

El rasgo característico del sistema extraordinario, era la instancia; ya que como anteriormente se dijo, no se dividía, no había fórmula, y todo ocurría delante del magistrado; la sentencia se daba por escrito y posteriormente se transcribía a un registro.

En éste procedimiento, la acción era considerada, como el derecho de perseguir ante un juez aquello que nos es debido. Éste derecho, incluía toda clase de solemnidades; y no se distinguía al magistrado del juez; ya que el magistrado podía

*resolver el litigio, y en ciertas ocasiones delegaba poderes a un juez; y éste era considerado como funcionario estatal, al igual que el magistrado.*³

Anteriormente, el juicio tenía por finalidad la absolución o condenación sólo del demandado; pero desde ésta etapa procesal, y en adelante, el actor podía ser condenado: a lo que podemos señalar, como otro gran avance, dentro de nuestras instituciones procesales

Con respecto al objeto de la condena, se presentan dos cambios: la primera, es que ya no era necesariamente considerada como pecuniaria, sino que ahora, siempre que era posible debía versar sobre el objeto mismo de la demanda; en segundo lugar, aparece la condena de liquidación; que se presentaba sólo en ciertos casos, así considerados por el juez, siendo enviados posteriormente las partes con un árbitro.

En el proceso extraordinario, se establece, que las vías de ejecución no se debían de ejecutar inmediatamente, sino pasado el plazo de dos meses; plazo que el emperador podía doblar.

Por lo que respecta al aprisionamiento del condenado, las reglas antiguas permanecen intactas hasta el tiempo del emperador Zenón. Éste emperador substituye la prisión privada a una forma pública, y más tarde Justiniano, la generaliza. Por lo que respecta, la bonorum cessio (cesión de los bienes), se suministra como un medio para evitar la cárcel.

En cuanto a las vías de ejecución sobre los bienes, aparece la bonorum distractio (venta individual de los bienes), tomando el lugar de la bonorum venditio (venta en bloque de los bienes), que tuvo su auge en la etapa formularia, así mismo, la pignus ex causa

³ *Ignacio Bravo Gonzalez: Primer Curso de Derecho Romano México, Editorial Pax, 1989, p276*

iudicandi captus. consistía en la toma de bienes, en carácter de prenda, a causa del juicio

1.2 Fuentes Formales del Derecho Procesal.

La expresión " fuentes formales", se emplea para designar, el origen del derecho procesal positivo. Dicha expresión, tiene realmente un valor y un sentido, puramente convencional, pues con ella se alude, no exactamente a la fuente del derecho procesal, sino al derecho mismo.

A diferencia de lo que ocurre en otros aspectos del origen jurídico, las normas procesales se encuentran dispersas en múltiples leyes nacionales y locales; dentro de nuestro ámbito nacional, no sólo las podemos hallar en el código de procedimientos civiles, sino también, en el código civil, mercantil, y en general, en numerosos ordenamientos especiales.

Para el tratadista, Areal Leonardo, constituyen fuentes del derecho procesal, la jurisprudencia y la doctrina, claro, que sí bien subordinadas a la ley.

Cipriano Gómez Lara señala, que la principal fuente de las normas procesales es la ley. Determinando, que dicha ley, es la Constitución; ya que afirma, que por su trascendencia e importancia, la constitución nacional es la fuente primaria del derecho procesal; puesto que abunda en ella, las normas referidas a la organización del poder judicial, y las que establecen los principios procesales (igualdad ante la ley, legalidad, etc), que dan estructura al proceso jurisdiccional mexicano; estableciendo, que los

preceptos constitucionales que dan la estructura al proceso jurisdiccional son: los artículos 8, 13, 14, 16, 17, 18 al 23, 49, 73 fracción VI, base cuarta, 103 al 107, 123 fracción XX, y 133.

Por su parte, De Pina Vara establece, que las fuentes del derecho procesal son: la ley, la jurisprudencia; anexando una tercera fuente, denominada como los principios generales del derecho.

Así mismo, afirma que dentro de la ley, cabe señalar los convenios y tratados internacionales, pues revisten el carácter de leyes una vez que han sido objeto de ratificación por las cámaras de legislativas, y deben considerarse por lo tanto, como fuentes legales del derecho procesal.

Por tales exposiciones anteriores, podemos llegar a la conclusión, que las fuentes formales del derecho procesal mexicano, como antenormente se dijo, están dispersas en varios ordenamientos legales, y las podemos clasificar en dos grupos:

1) Fuentes Federales; y

2) Fuentes Locales.

Dentro de las primeras, se encuentran: la Constitución, Tratados, Convenios, Principios Generales del Derecho, Jurisprudencia, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de la PGR, etc.; mientras, que entre las fuentes locales, se encuentran las leyes orgánicas y procedimentales de los diferentes estados y el distrito federal.

Así mismo, las disposiciones fiscales, tanto locales como federales; ya que son consideradas generalmente como fuentes del derecho procesal, en cuanto condicionan las actividades del proceso.

Por lo que respecta a la costumbre, podemos decir, ésta no es fuente del derecho procesal positivo mexicano, ya que no existe precepto legal alguno, que permita incluir a la costumbre entre las fuentes formales del derecho procesal, ni civil, ni penal.

1.3 Reseña histórica del Recurso.

Se ha mencionado anteriormente, que mientras el gobernante pudo administrar justicia personalmente, y en cada caso; los recursos eran innecesarios, pues la justicia administrada patnarcalmente o mediante la interpretación del juicio de la divinidad, era considerada infalible, y por tanto, exento de control.

Por otra parte, tratándose de una autoridad suprema, no había ante quién recurrir, ya que ésta no se tenía contemplada, pues no se creía necesaria.

Pero, cuando por razón de ampliación de la extensión territorial sobre la cuál ejercía el poder, el aumento de la población y por consiguiente, la complejidad de la vida en sociedad, el detentador del poder absoluto comenzó a delegar ciertas funciones, entre ellas la de administrar justicia; y por la ansiedad humana de no desprenderse del poder, determinó que el gobernante se reservara la facultad de avocarse al conocimiento de los conflictos. en cualquier momento y en cualquier caso.

De tal modo, que el juez ejercía su función por la voluntad del soberano, quién delegaba en él, el poder jurisdiccional; pero entiéndase que sólo delegaba provisionalmente, y que no lo entregaba de manera definitiva.

En consecuencia, el soberano podía sustraer al magistrado el conocimiento de cualquier causa y en cualquier estado, haciendo que le fuera devuelta la delegación; para así revisar las resoluciones y las propias actuaciones; podía hacerlo por motu proprio (a vocación), por queja o súplica de parte; de aquí el origen histórico del llamado efecto devolutivo.

Posteriormente, a medida que aumentaba la complejidad de la vida y de las relaciones jurídicas, el soberano tampoco podía entender en todos los casos los recursos, de manera que paulatinamente comenzó a su vez a delegar a distintos órganos la facultad de entender en grado de apelación; aquí, podemos encontrar el nacimiento a la vida jurídica de la llamada jurisdicción por materia, cuantía, grado, etc.

De esta forma comenzaron a multiplicarse las instancias, los recursos y los tribunales de apelación.

1.3.1 En Roma.

Antes del período de Justiniano, no existían los medios impugnativos como los entendemos actualmente, debido a las resoluciones judiciales de los iudex privatum; pues aunque tenían autoridad soberana, no existía una jerarquía judicial; lo único existente, eran los llamados medios políticos, como es el caso de la par mejore potestas, creadas para impedir la ejecución de un fallo.⁴

⁴ Rafael Pérez Palma. *Guía del Derecho Procesal Civil*. 6ta.ed., Cárdenas Editor, México, 1981, p121

Durante el procedimiento formulario, toda condena exponía al deudor a la acción iudicati, a la prisión, y a las vías de ejecución sobre sus bienes; pero el ejercicio de estos medios se suspendía durante algún tiempo, dicho plazo correspondía a 30 días, para que se procurara el dinero y pagará; al final, sino pagaba el deudor, el acreedor ejercía la acción, y el deudor tenía sólo la opción de negar la existencia o la validez del juicio; y en cuyo caso, el magistrado entregaba una fórmula, enviando a las partes con un juez, pero con la condición de que el deudor diera una caución iudicatum solvi (caución de cumplir la sentencia).

En la actualidad, podemos observar ésta figura en los casos de juicios en rebeldía, y para la ejecución de la sentencia del mismo.

Si el demandado en éste último caso, perdía nuevamente el juicio, se le condenaba al pago doble; tal vez, esté doble pago, equivaldría en la actualidad al pago de costas procesales.

Si el deudor no negaba la validez del juicio, o si no podía ofrecer caución, el magistrado lo podía declarar addictus (atribuirlo al acreedor), pudiendo el acreedor llevarle preso, y pedir además, la entrega en posesión de sus bienes; o la bonorum distractio, que consistía en la venta en detalle del patrimonio del deudor, y así evitarle al acreedor la nota de infamia, o bien, la tomaba en prenda.

También es necesario recordar, que en ésta etapa formularia, las decisiones judiciales sólo podían ser atacadas por vías excepcionales.

Bajo el sistema de la cognitio extraordinaria, nacen a la vida jurídica romana, los medios de impugnación; siendo estos:

La intercessio, que más que un recurso judicial, fue una garantía política, contra

la arbitrariedad, a favor de la libertad humana y del bien común; consistía en un pedimento, dirigido a un magistrado, para que privare de fuerza a las decisiones de otro magistrado de igual o menor potestad, cuyos efectos eran considerados como abusivos.

Ésta queja, tenía su base en el derecho que tenían los magistrados de oponer su veto a las decisiones de otro magistrado de igual o menor potestad, con el objeto de impedir la ejecución de un acto, y en caso de que éste estuviera ya ejecutado, prohibir que produjera sus efectos; así, los actos de un pretor, podían ser anulados por la oposición de cualquier otro pretor, los de un cónsul por los de otro cónsul, etc., y sin necesidad de examinar, si el acto atacado entraba en las atribuciones del magistrado que declaraba la oposición

Los tribunales, tenían potestad para anular los actos de todos los magistrados, incluyendo a los pretores y cónsules.

Interpuesto el veto, el pretor paralizaba la fórmula en el acto de la litis contestatio, o bien dejaba sin ejecución la resolución del juez. Scialoja, no es de la opinión, que el veto interpuesto privará de ejecución a la resolución, puesto que, según explica, una vez que se ha efectuado el juicio y se ha dictado resolución, ésta viene a construir, no ya un acto del magistrado, sino de un iudex privado, que escapa probablemente a la intercesión de aquél, y que es probable, que éste sea uno de los puntos más discutidos, ya que hay vanos textos en que parece anularse la decisión del juez, aún cuando, por su parte, se muestra dudoso del valor que dichos textos tengan; o que tal vez, se inclina a creer que deban referirse al antiguo procedimiento.

La desventaja que presentaba éste medio, era de ser ineficaz en aquellas provincias dónde sólo había un magistrado, pues era claro, que éste no la atendería en contra de sus propias decisiones.

Este medio, estuvo en vigor hasta fines de la república, cayendo en desuso, a partir del emperador Augusto

La revocare in duplum, se interponía ante el pretor que conociera del asunto, para impugnar una sentencia que se consideraba a juicio del inconforme, injusta o nula; pero en el supuesto de que se confirmará la resolución combatida, se condenaba al litigante a pagar el duplum del valor de la cosa litigiosa.

La restitutio in integrum, se interponía ante el pretor y consistía en que el perdedor de un juicio, podía invocar la hipótesis genérica dada por el pretor en un edicto, para modificar una resolución inicua, dada por error, miedo o violencia; aunque formalmente fuese válida, y tuviese como consecuencia de su procedencia, la de volver las cosas al estado que tenían antes del proceso.

La oposición a la actio iudicati, consistía en la oposición que hacia el demandado a la sentencia firme, que le era notificada por el actor, por la actio iudicati in iure, integrándose de ésta forma la litis contestatio, y corriendo el riesgo el impugnante, de una condena in duplum.

La retracta, se interponía en contra de las resoluciones dictadas en última instancia y se podía promover después de dos años, de que cesaba en funciones el magistrado, cuya sentencia se impugnaba.

Este medio impugnativo, se oponía ante el emperador, y el magistrado que emitía el fallo recurrido, defendía la resolución.

La consultation, sólo se interponía contra las sentencias dictadas por los jueces que pertenecían al rango de ilustres. Se tramitaba ante el emperador, para que éste

revisare los agravios expresados ante el impugnante, y la defensa del funcionario que la dictó

La apelación, surge durante el imperio, en el siglo III; como consecuencia de la organización judicial romana; se interponía ante el emperador para que éste revisare de nueva cuenta la resolución dictada por el tribunal inferior; pero no sólo conocía de sentencias, sino también, de resoluciones dictadas durante el procedimiento.

Los efectos más sobresalientes de la apelación fueron dos:

- 1. Mientras estuviere pendiente el recurso, la sentencia anterior, no podía ejercitarse, ya que éste se admitía siempre en ambos efectos: suspensivo y devolutivo.*
- 2. Si en una causa se dictaban sentencias distintas, por ejemplo, una sentencia personal y otro real; la apelación interpuesta no se extendía a la otra.*

Cuando en virtud del gran número de apelaciones llevadas ante el emperador, se hizo posible, que éste en forma personal decidiera; delegando posteriormente, ésta decisión a los funcionarios supremos, o sea a los praefecti praetorio; quienes juzgaban en representación de aquél de tal delegación; pero su competencia no podía significar exclusión de la del emperador, ya que del cual, emanaba toda jurisdicción; además de que sus decisiones eran inapelables; por tal motivo se fue desarrollando en contra del emperador un recurso especial; con el que la parte vencida podía el día de gracia, obtener la revisión de la sentencia.

*Este recurso fue permitido y regulado bajo el nombre de la **supplicatio**, o sea la súplica; era un recurso extraordinario, que más que una apelación, era una solicitud de reforma ante el príncipe, y en contra de la sentencia dictada por el prefecto del pretorio,*

que representaba en su sitio y lugar a la persona del emperador; en consecuencia, estrictamente no era un recurso, sino una facultad de pedir la reforma de la sentencia.

El emperador debía conocer del recurso, sin embargo, era común que encomendará el nuevo examen del negocio al prefecto, por lo que en realidad éste medio de impugnación o facultad, consistía en una revisión de la sentencia por la misma autoridad que la había dictado. Posteriormente, para aminorar las consecuencias de éste grave inconveniente, se requirió que éste funcionario debía estar acompañado por el queastor sacri platti, quien actuaba como asistente y consejero; igualmente, con ese mismo objeto se estableció, que la súplica podía interponerse cuando el prefecto hubiera muerto, de manera que el sucesor examinaría el negocio nuevamente.

Los efectos de la supplicatio, consistían en detener la ejecución de la sentencia recurrida, siempre y cuando se interpusiera dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se dictó; pudiendo la otra parte solicitar la ejecución, debiendo en este caso, prestar fianza, para el supuesto de que fuere modificada la resolución, a consecuencia de su revisión.

Si el juez, por tratarse de materia no legislada aún, o por otras razones, entendía carecer de elementos suficientes para decidir sobre el asunto, enviaba al emperador una relación del mismo, a la cual, las partes podían hacer sus objeciones (libelli refutatorii), que se remitían al Tribunal Imperial.

El magistrado de orden superior, que conocía de la apelación, admitía nuevas pruebas, y podía, aún cuando no lo solicitare el apelado, emitir sentencia más desfavorables para el apelante; así como también, imponer penas pecuniarias accesorias al apelante temerario

En cambio la nulidad, cualquiera que fuese la causa (incompetencia del juez, incapacidad de las partes, defectos de forma, etc.), parece ser que no daba lugar a recursos, y sólo se hacía valer defensivamente, frente al que trataba de ejecutar la sentencia

1.3.2 Nuestra Legislación.

Antes de referimos propiamente a los recursos, creemos necesario, para el desarrollo de nuestra exposición, hacer una brevisima descripción de las principales autondades y facultades que dentro de la Nueva España, tuvieron relación con nuestro tema de estudio.

Los españoles, para la organización de los pueblos recién descubiertos y conquistados, no tuvieron otro modelo, que imitar, los que les proporcionaban sus propias instituciones; fue así, que éstas fueron transportadas, calcadas y aplicadas a las nuevas tierras

A ésta situación, no escapó la figura inferior de la jerarquía gubernativa, que era el Ayuntamiento; éste se organizó a imagen y semejanza del español. Estaba integrado por una junta, compuesta de un alcalde, regidores y demás funcionarios encargados de la administración de la ciudad; parece ser que entre sus funciones, era la de ser un tribunal de apelaciones.

Al comienzo de cada año, el cabildo nombraba nuevos regidores, entre los más representativos eran los llamados Alcaldes Ordinarios, quienes eran funcionarios

judiciales, y a quienes correspondía la primera instancia en los negocios civiles y causas criminales; se debían asistir de letrados, y actuaban con un escribano y un alguacil; sus sentencias eran apelables ante la audiencia real.

*En el orden ascendente de la jerarquía de los funcionarios coloniales, encontramos a los mencionados **Corregidores**, quienes tenían jurisdicción civil y criminal dentro de sus distritos, para conocer en grado de apelación de las resoluciones de los alcaldes ordinarios; antes de que la audiencia fuera creada, y sus sentencias fueran marcadas en el título II del libro V de la recopilación.*

*Dentro de la Nueva España, existía la **Audiencia Real**, que fue creada, a consecuencia del juicio de resistencia de que fue objeto Hernán Cortés en el año 1526; al inicio de dicho juicio, se presentó el problema del gobierno del citado territorio, y para resolverlo, el emperador Carlos V, creó la audiencia real, dotándola de facultades más amplias de las que estos cuerpos legales tenían en España, pues no sólo ejercían funciones jurisdiccionales, sino también gubernativas*

Ésta audiencia fue substituida por una segunda, quién por cédula real se le impartieron nuevas instituciones, modificando su competencia original en materia jurisdiccional; ordenándose, que sólo tendrían jurisdicción civil y criminal en cinco leguas a la redonda, en la ciudad de México; y sólo conocerían de las sentencias en segundo grado, pronunciadas por las justicias de la ciudad y de los otros lugares de su jurisdicción.

La función principal, consistía en ser un tribunal de segunda instancia, que conocía de las apelaciones que se interponía en contra de los fallos de los corregidores y alcaldes ordinarios; además, conocían en grado de apelación, de las causas del gobierno, decididas por los virreyes.

En el régimen de la administración colonial, los funcionarios que representaban inmediatamente a la persona del rey, eran los Virreyes; como presidentes de las audiencias; estaban obligados a vigilar, que los jueces administrarán la justicia muy cuidadosamente; concurrían a la vista de los negocios, y a los acuerdos para la determinación de los mismos, pero no tenían voto en la sentencia.

Por razones especiales, conocían en primera instancia de toda causa, teniendo el deber de tramitarlas sumariamente; sus sentencias eran apelables ante la audiencia.

Con el objeto de hacer más breves, y fácil la administración de justicia en los negocios mercantiles, se creó el Tribunal del Consulado; que conocía de los pleitos entre comerciantes, o en relación con seguros, compraventas, cambios, etc.

El fin principal del tribunal, era la de obtener rapidez en la tramitación de los negocios; y que estos se resolvieran más conforme a la equidad, y realidad de las cosas; y no tanto a los formulismos jurídicos; se dispuso que los negocios se despacharán en forma sumaria. A tal efecto, el procedimiento se convirtió tan breve, que el actor y el demandado, exponían brevemente su demanda, y su contestación en un sólo acto, y sin ayuda de un abogado; después de lo cual, se procuraba averifatos

Si esto no se lograba, el juicio se substanciaba por escrito y sólo se admitían las excepciones que se referían al fondo del negocio. A continuación se abría el juicio a prueba; y desahogada ésta se pronunciaba sentencia; la cual era inapelable en asuntos menores de mil pesos; pero para las que excedían de esa cantidad, se concedía la apelación ante el Tribunal Especial de Apelación, formado por el oidor decano de la audiencia real y dos comerciantes elegidos por las partes; si se confirmaba la sentencia del inferior, no había ya recurso alguno contra ella y se procedía a ejecutarla; pero en caso contrario, se daba lugar a una tercera instancia.

Al lado del rey, y paralelo al gobierno de las nuevas tierras, existía el Supremo Consejo de Indias, creado por Carlos V en 1524. Sus funciones eran vastas, pues abarcaban: la legislación, la intervención en asuntos eclesiásticos, civiles, hacendarios, militares, de designación de los funcionarios, etc.; así mismo, era el Tribunal Supremo de Justicia, ya que no sólo conocía de las apelaciones de las resoluciones dictadas en negocios cuyo monto excediera de seis mil pesos; si no también, de recursos extraordinarios como: la supplicatio.

Por lo que se refiere a los recursos, y en virtud de la supletoriedad que estableció la recopilación de leyes, se ordenó, que como tal, se tuviera presente la Legislación Castellana, en el orden establecido por las Leyes del Toro; encontrando en el mismo, seis medios de impugnación: la nulidad de sentencia, la restitutio in integrum, la apelación, súplica, segunda súplica e injusticia notoria.

No es sino hasta la expedición de la ley del 23 de octubre de 1835 [época independiente], en que se dan las bases para una nueva constitución; comenzándose a organizar el gobierno de la república, y con ello el ejercicio del poder judicial. A partir de éste momento, se dispuso que el territorio nacional se dividiera en departamentos, que estarían gobernados por juntas departamentales y gobernadores; mientras que el poder judicial residiría en una Corte Suprema de Justicia; en tribunales, y jueces que estableciera la ley constitucional, y que dicha aplicación de la leyes fuera para toda la nación

Esta situación se confirmó con la expedición de las siete leyes constitucionales del 29 de diciembre de 1836; cuya ley quinta ordenaba, que el Poder Judicial de la República sería ejercido por la Corte Suprema de Justicia; que entre sus atribuciones estaba la de conocer de los recursos de nulidad que se interpusieran contra las

sentencias dadas en última instancia por los tribunales de tercera de los departamentos.

Los tribunales superiores debían funcionar uno en cada capital de departamento, mientras que los juzgados de primera instancia, se establecerían en las cabeceras de distrito, y en las de partido, conociendo de las causas civiles y criminales

El país conforme a la base octava, fue dividido en departamentos; éstos en distritos, y éstos en partidos; quedando el gobierno de los primeros a cargo de los gobernadores.

Pero esta organización [administración del 23 de mayo de 1837], vino a culminar con la expedición de la ley conocida con el nombre de arreglo provisional de la administración de justicia de los tribunales y juzgados del fuero común.

Los artículos 87 y 88 de dicha ley, ordenaban que los jueces de primera instancia se limitarían a conocer de los asuntos judiciales de su territorio, y que todas las causas civiles de cualquier clase y naturaleza, se entablarían ante ellos.

El artículo 91 disponía, que en los juicios que no excediera de doscientos pesos, los jueces deberían conocer por medio de un escrito, y su resolución no sería apelable, quedando a las partes, sólo el recurso de nulidad, ante el tribunal superior; siempre y cuando, se hubieren contravenido las leyes que arreglan el proceso.

De acuerdo con el artículo 97, en aquellos negocios en que la ley permitía la apelación, ésta sería admitida en ambos efectos; remitiendo al tribunal superior los autos originales, previa citación de los litigantes a fin de que acudieran a defenderse, ante aquél,

su derecho. pero si el recurso sólo se admitía en efecto devolutivo, la remisión no se efectuaba. sino hasta después de haber ejecutado la providencia.⁵

En los juicios, de propiedad, plenarios de posesión o cualquier otro civil, si el interés del negoció no excedía de mil pesos, la sentencia de segunda instancia causaba ejecutona; bien sea que se confirmará o revocará la dictada en primera instancia; por otra parte, si el monto del negoció sobrepasaba la suma citada, pero no era superior a cuatro mil pesos, el fallo de segunda instancia causaba ejecutoria si fuere con forme con el primero; en éstos casos, se podía intentar la tercera instancia (amparo), cuando la parte que la pretendiere, presentará nuevos documentos, jurando que los encontró después de la sentencia y que antes, no las tenía, ni supo de ellas. Como podemos observar, aquí hacen su aparición, lo que actualmente conocemos como pruebas supervinientes, aunque en nuestros días no se presentan igual, como lo podemos comprobar anteriormente.

Ahora bien, si el interés excedía de los cuatro mil pesos, se podía intentar también la tercera instancia, aún cuando la sentencia de segunda, fuera o no conforme con la primera.

Por lo que respecta al recurso de nulidad, sólo se podía interponer en contra de la sentencia definitiva que causaba ejecutoria, debiendo intentarsé dentro del término de ocho días contados, desde el momento de la notificación; remitiendo los autos al tribunal que debía conocer del recurso; éste se substanciaba con un escrito de cada parte e informes a la vista.

⁵ Legislacion Mexicana o Colección Completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia. Ordenada por los Lics Mamiel Dublin y Jose Maria Lozano, vol.III, Imprenta de Comercio, Mexico. 1876,p406

Finalmente, el artículo 145 disponía, que la substanciación de los juicios, y la determinación de los negocios civiles y criminales, así como los tribunales y juzgados, se regirían por las leyes de la nación que estaban en vigor desde antes de la Constitución de 1824; y en general, en todo lo que no se opusiera a las bases constitucionales.

En el año de 1840, se reguló el recurso de la denegada apelación; éste medio de impugnación, se concedía a la parte agraviada cuando el juez de la primera instancia negare la apelación; podía interponerse en forma verbal o escrita; en el primer caso debía hacerse en el momento de la notificación, mientras que en el segundo caso, debían interponerse dentro del término de tres días después de efectuada aquella. Una vez interpuesta, el juez debía expedir dentro del tercer día un certificado suscrito por él y por el escribano en donde se describiría brevemente la materia sobre la cual versaría el juicio, su naturaleza, el auto apelado y aquél que lo hubiera declarado inapelable.

Con ésta certificación, el agraviado debía presentarse dentro de tres días al tribunal superior de departamento respectivo, en caso de que el juez de primera instancia residiera en la capital del mismo, o dentro de un término señalando prudentemente, sino radicarse ahí

Presentado ante el tribunal, éste libraba oficio a fin de que se remitiesen los autos originales del juicio, en caso de que se tratara de un juicio ordinario; de una sentencia definitiva o interlocutoria, que causará un gravamen irreparable; en caso de que la sentencia no fuera de tal clase, sólo se debía pedir testimonio de lo que las partes señalaban, sin perjuicio de que el juez inferior, bajo su responsabilidad, confirmase el juicio. Llegados los autos originales o el testimonio, el tribunal superior decidía con vista a las constancias de los autos sobre la calificación de grado hecha por el inferior, y lo verificaba dentro de los quince días siguientes, sin más recurso que el de responsabilidad

Ésta misma ley, en sus artículos siete a once, regulaba el recurso de denegada suplicación; éste se concedía contra de las resoluciones de las salas de los tribunales superiores, que declaraban sin lugar a la súplica; y para interponerlo había que denunciarlo a la sala del conocimiento dentro de los dos días siguientes; el secretario de la misma debía expedir un certificado semejante al que otorgaban los jueces inferiores en el caso de la denegada apelación; con éste documento, el agraviado debía presentarse dentro de los dos días subsecuentes a la que le tocó conocer de la instancia, pudiendo pedir éste los autos originales. Recibidos los autos, la sala revisora debía fallar dentro de los ocho días siguientes con vista a las constancias de autos, pero sin resolver sobre el auto suplicado. De lo anterior podemos deducir, que una de las salas, conocía del recurso de súplica; y la otra sala del tribunal superior, tramitaba la denegada apelación.

El artículo 13 de dicha ley, indicaba que la simple interposición del recurso de la denegada apelación o súplica, no suspendía el procedimiento del inferior, sino hasta el momento en que éste recibiera el pedimento de enviar los autos originales, cuidando siempre en todo caso, reprimir la malicia de los litigantes o sus abogados. Creemos que esto último, se refiere al hecho de que el juez tuviera la obligación de vigilar a las partes, para que no usaren éste recurso de una manera engañosa e improcedente, como lo dispone actualmente nuestro Código Procesal vigente.

El 20 de septiembre de 1841, se expide el Plan de Tacubaya; posteriormente, el primero de diciembre del mismo año se lanza la convocatoria, prevista en dicho documento, para la realización de un congreso constituyente

Del seno de éste congreso, se designó una comisión, integrada por siete miembros, cuya misión fue la de elaborar un proyecto constitucional para someterlo a consideración del congreso. Aunque, éste proyecto fue elaborado, el decreto del 19 de

diciembre de 1842, declaraba la disolución de dicha comisión, y por consiguiente, fue anulado el proyecto de constitución; ésta fue substituida por la junta de nobles, el 12 de junio de 1843. que fue la encargada de elaborar las bases de la organización política de la república mexicana.

De acuerdo con estas bases, el territorio de la república se siguió dividiendo en departamentos, y éstos en distintos, partidos y municipalidades; mientras el ejercicio del poder judicial recayó en la Suprema Corte de Justicia; en los tribunales superiores y en los jueces inferiores de los departamentos.

La fracción VII del artículo 118, facultaba a la suprema corte para conocer de los recursos de nulidad que se interpusieran en contra de las sentencias dadas en última instancia por los tribunales superiores de los departamentos.

Por otra parte, el artículo 146, ordenaba que todos los negocios que comenzarán en los juzgados inferiores de un departamento, deberían terminarse dentro de su territorio, en todas las instancias; mientras que el artículo 183 establecía, que en ninguna causa, sea cual fuere su cuantía y naturaleza podrá haber más de tres instancias.

Con motivo de la guerra con los Estados Unidos de Norte América, se expidió un nuevo plan, conocido como: el de la ciudadela del 4 de agosto de 1846; producto de él, el congreso decreta el 22 de agosto de 1847, la restauración de la vigencia de la constitución de 1824; posteriormente, se expidió el acta de reformas constitucionales, por lo que el país volvió al régimen federalista.

En el año de 1853, Antonio López de Santa Ana, expide una ley, la cual trataba sobre el arreglo de la administración de justicia. En su artículo primero designaba a los tribunales y jueces del fuero común; Los primeros eran: el Tribunal Superior, y el Supremo

Tribunal de Justicia; mientras que los jueces eran. los jueces locales (de paz y menores), y los jueces de partido

Por otra parte, como el país estaba dividido por departamentos y éstos a su vez en partidos, se determinó que en cada uno de los partidos, debería existir un juez letrado con jurisdicción mixta; y que el último grado de la administración de justicia, recayera en el Supremo Tribunal de Justicia de la Nación. En cuanto al recurso de apelación, éste se reguló en los artículos 103, 132, 133, etc.

En 1858. en la curia filípica mexicana, se hacía mención de los recursos, y éstos eran básicamente: apelación, denegada apelación, súplica, denegada súplica, nulidad (contra sentencias que hubieran causado ejecutoria), apelación adhesiva, responsabilidad y el recurso de fuerza; cabe hacer mención, que éste último recurso, sólo se podía interponer ante un tribunal civil, para que corrigieran las extralimitaciones de la jurisdicción eclesiástica.⁶

En el código de procedimientos civiles de 1872, se establecía los recursos de: nulidad de notificaciones, aclaración de sentencia, revocación, reposición, apelación, denegada apelación, súplica y denegada súplica. Como podemos observar, aquí hace su aparición ya propiamente, un código procesal; que conocía sobre controversias civiles, y dando lugar a figuras procesales, que posteriormente, formarían parte de nuestro código vigente

Posteriormente, el Código de Procedimientos Civiles de 1880, establecía como recursos a: la nulidad de notificaciones, aclaración de sentencia, revocación, reposición, apelación, denegada apelación, súplica, denegada súplica, apelación adhesiva, casación

⁶ Legislación Mexicana o Colección Completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia. Op. Cit. Tomo 17, p860.

y responsabilidad. Por lo que respecta al recurso de casación podemos decir, que era un remedio supremo y extraordinario contra las sentencias y ejecutorias de los tribunales superiores dictadas contra ley o doctrina admitida por la jurisprudencia o faltando a los trámites esenciales del juicio”⁷; en otras palabras, éste recurso trataba de remediar la vulneración del interés privado, la interpretación de la ley y de la doctrina; declarando nulas las sentencias, que por constituir ejecutorias, no podían revocarse por medio de la apelación o por cualquier recursos ordinario.

Cabe señalar, que el recurso de responsabilidad no estaba reglamentado específicamente; pero estaba mencionado en los artículos 81, 537,83 y 1617.

El código procesal de 1884, establecía los siguientes recursos: nulidad de notificaciones, aclaración de sentencia, revocación, reposición, apelación, denegada apelación, casación, apelación adhesiva y responsabilidad.

El recurso de responsabilidad en éste código, al igual que el anterior ordenamiento [1880], no lo reglamentaba, pero lo seguía mencionando en los artículos 364, 376 y 387.⁸

El código procesal vigente de 1932, establece como recursos los siguientes:

Apelación (art.688)

Queja (art.723)

Responsabilidad (art.728)

⁷ Rafael De Pina Vara. Diccionario de Derecho 20ª Ed., Editorial Porrúa, México, 1994, p147
⁸ Anuario de Legislación y Jurisprudencia, Suplemento, Código de Procedimientos Civiles para el D.F. Y Baja California. Reformado por el decreto del 14 de diciembre de 1883. Imprenta de Francisco Díaz de Leon, Mexico, 1984

Apelación Extraordinaria (art 717)

Reposición (art.686)

Apelación adhesiva (art 690)

Nulidad de actuaciones (art.74)

Revocación (art.686)

Por último, sólo cabe decir, que por el mal tratamiento de los medios de impugnativos, nuestro código adjetivo confunde varias figuras jurídicas con otras, tal es el caso, que ha llegado de darle el carácter de impugnación a la aclaración de sentencia, a la revisión oficiosa y a la nulidad de actuaciones, aún cuando no tiene dicho carácter.

1.3.2.1 Origen de la Apelación Extraordinaria.

El 9 de enero de 1932, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el decreto que concedía por éste medio, la facultad extraordinaria al ejecutivo de la unión, es decir, al presidente de la república (Pascual Ortiz Rubio), para reformar, expedir y poner en vigor el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y territorios federales, así como también, a las leyes orgánicas, conforme a su aplicación lo demandaré; Dicha facultad, se tubo por terminada el 31 de agosto del mismo año.

Posteriormente, el 1ero. de septiembre de 1932, se publicó la nueva ley, conocida y desde entonces vigente, como: el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios.

En tal código, se hacía la alusión, de la existencia de varios recursos, de los cuales ya antenormente nos referimos e hicimos mención; dentro de éstos recursos, tendría su apañción la llamada, apelación extraordinaria; contenida ésta en los artículos 717 al 722.

A consecuencia, de la creación paralela de la apelación extraordinaria con el código procesal, es imposible encontrar su fundamentación, que le dio lugar para su creación; ya que el legislador no se molestó en expedir una exposición de motivos, que explicará ésta novedad procesal. Por lo anterior expuesto, nos atrevemos a decir, que la apelación extraordinaria apareció en nuestro código adjetivo por una ocurrencia o en todo caso, de un capricho o extravagancia del legislador.

1.4 El Proceso Civil.

El término Proceso Civil, es de cuño reciente en nuestro país, comparado con la tradición latina, en donde séle conocía como: procedimiento civil.

Es necesario también señalar, "que ni sí quiera el vocablo procesar, pertenece a nuestro lenguaje; ya que sólo se reservaba para el juicio penal, de ahí deriva el término procesar (mandar o poner bajo proceso)."⁹

El proceso civil se distingue, a simple vista, del proceso penal; éste último proceso tiene un carácter negativo en comparación con el civil: hay un delito. Siendo el delito la negación de la civilidad; a fin de entendernos, podríamos llamar al proceso penal,

⁹ Francesco Carnelutti. *¿Cómo se hace un Proceso?*. 2ªed., Bogotá- Colombia, Editorial Temis, 1994, p115.

como un proceso incivil; y al proceso civil, en cambio, lo llamaríamos civil, porque se realiza inter civis, es decir, entre hombres dotados de civilidad.

En consecuencia, podemos establecer que el proceso civil, opera para combatir la litis, como el proceso penal, opera para combatir el delito.

La civilidad, no es otra cosa que andar de acuerdo; pero si los hombres tienen necesidad del proceso, esto quiere decir, que falta el acuerdo entre ellos, a lo que podríamos denominar: conflicto de intereses.

Actualmente, el término proceso en materia civil significa, como un precedente a la litis, causa o juicio. La palabra juicio, equivale a lo que hoy entendemos por proceso; para explicar lo anterior, es conveniente recordar que en el siglo pasado, los códigos españoles, no se llamaron procesales o de procedimientos, sino leyes de enjuiciamiento (código español de 1855 y ley de enjuiciamiento civiles), aunque creemos, que ésta es la manera correcta de denominarse.

Como podemos observar, aquí se encuentran subyacentes los conceptos de juicio y de enjuiciar, es decir, proceso, procesar o procedimiento

Así también, la acepción juicio, se destina, al momento en que se quiere aludir a una parte del proceso, como lo podemos observar cuando se menciona las etapas en que se divide el proceso civil, es decir, se habla de una etapa inicial llamada: instrucción; mientras que la segunda etapa, se le conoce como: juicio.

El proceso civil, puede presentarse en dos formas: la voluntaria y la contenciosa; la primera de ellas, tiene un carácter preventivo y puede decirse que es menos compleja de las dos, ya que sólo se trata de solicitar al juez, o al tribunal, permisos, autorizaciones, convalidaciones de ciertos actos, etc.; mientras que la segunda, es la etapa represiva,

entre dos hombres o entre dos grupos de hombres, de los cuales cada uno creen tener la razón, o se queja de la injusticia del otro.

1.4.1 Concepto de Proceso y Procedimiento.

Para poder entrar al estudio de nuestra materia, será necesario dilucidar el significado, de lo que se entiende por proceso.

La palabra proceso, no es fácil de determinar, ya que como podemos observar, éste término suele confundirse, tanto desde el punto jurisdiccional, forense, y vocablos comunes y corrientes, que suelen utilizarse como sinónimos.

Etimológicamente, podemos señalar que el término proceso, deriva de la palabra "procedere", que significa en una de sus acepciones, avanzar, camino a recorrer, trayectoria hacia un fin propuesto o determinado; de lo que podemos concluir, hablando jurídicamente, que el proceso es: el recorrido jurídico que debe realizar cada parte, para poder obtener un fin determinado, siendo éste, una resolución favorable a su pretensión.

Así mismo, no hay que confundir el término proceso en el ámbito jurídico, ya que nos podemos encontrar bajo el supuesto del llamado proceso legislativo, aunque su denominación correcta debería ser, procedimiento legislativo. Pero, ya hablando estrictamente jurídico-procesal, podemos decir que el proceso es: "el conjunto complejo de actos, del estado como soberano, de las partes interesadas y de terceros ajenos a la

relación sustancial, actos todos que tienden a un final de aplicación de la ley general a un caso concreto controvertido, para dirimirlo o solucionarlo" ¹⁰

Por tales circunstancias, podemos determinar, que el proceso es: el conjunto de actos que van a estar regulados por la ley procesal, con la finalidad de lograr la aplicación judicial del derecho y satisfacer el interés legalmente tutelado al caso concreto, mediante la resolución de un juez competente.

Por lo que respecta al procedimiento, podemos decir, que éste vocablo tiene la misma raíz etimológica que el proceso, su significado es más amplio que el de éste; por lo que podemos decir, que todo proceso implica un procedimiento, pero no todo procedimiento implica un proceso

En general, podemos establecer, que el procedimiento es: un conjunto de actos relacionados entre sí, que tienden a la realización de un fin determinado. Cuando este fin es el de resolver litigios, el procedimiento será, como ya hemos visto, procesal.

Alcalá y Zamora expresan, que la noción de procedimiento es de índole formal, y se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí, por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser él de un proceso o él, de una fase o fragmento suyo.

Finalmente podemos establecer, que el procedimiento es el conjunto de formalidades, etapas o trámites a que ésta sujeta la realización de los actos jurídicos tanto civiles, administrativos, etc.

Cipriano Gomez Lara. Teoría General del Proceso UNAM, México, 1981, p121.

El procedimiento constituye la garantía de la buena administración de la justicia, por tal motivo, las violaciones a las leyes procedimentales, pueden ser reclamadas en la vía de amparo.

1.4.2 Concepto de Proceso civil.

Como pudimos observar anteriormente, el proceso civil se distingue a simple vista del proceso penal, por el carácter negativo; no hay un delito. Siendo el delito la negación de la civilidad, es decir, que el proceso civil, en cambio, es el que se realiza inter cives, o sea, entre hombres dotados de civilidad.

De lo anterior, podemos decir, que el proceso civil, es una rama del derecho, con la finalidad de resolver controversias que giren alrededor de las situaciones de carácter puramente civiles, teniendo su fundamento en el mismo Código Civil.

De tal cosa deducimos, que el proceso civil es: el conjunto de disposiciones que regulan la sucesión concatenada de los actos jurídicos realizados por el juez, las partes, y los terceros procesales, con el objeto de resolver las controversias que susciten con la aplicación de las normas de derecho sustantivo.

Dicho proceso, regulará las relaciones jurídicas que se susciten entre un juzgador, en el ejercicio de la función jurisdiccional o en el ejercicio de la función administrativa, o mejor conocida como jurisdicción voluntaria, sí la controversia, o la intervención administrativa del juez abarca lo comprendido en el derecho civil

1.4.3 Etapas del Proceso Civil.

Antes de entrar al estudio de las etapas del proceso civil, tratáremos lo concerniente, a la etapa previa a la presentación de la demanda; ya que la consideramos necesaria y útil para nuestro estudio.

Es posible establecer, que en todo proceso existen dos grandes etapas, las cuales son. la instrucción y el juicio. La instrucción, es la primera etapa en que se va a desarrollar la primera instancia; mientras que el juicio, es la segunda y última parte del proceso. Cabe señalar, que estamos empleando el término juicio en su acepción como parte del proceso, y no como sinónimo del mismo.

La instrucción se divide en tres fases: postulatoria, probatoria y preconclusiva; a su vez, la fase probatoria se divide en cuatro actos, éstos son: el ofrecimiento, admisión, preparación y el desahogo de la prueba.

Cipriano Gómez Lara nos menciona, que la instrucción es: la fase con el propósito de allegarle, o acercarle al juzgador todo el material informativo para que se produzca el enjuiciamiento con la propiedad jurídica y lógicas debidas. Con lo anterior, podemos señalar que ésta etapa, es la parte más importante para las partes, ya que dependiendo de su astucia, éstas podrán convencer o no al juez para que dicte a favor.

El momento postulatorio, es donde se pone en movimiento la función estatal, por medio del ejercicio de un derecho de acción; también es aquí, donde las partes exponen sus pretensiones y resistencias; sus afirmaciones y sus negaciones acerca de los hechos, invocando cada cual, las normas jurídicas aplicables al caso concreto.

La fase postulatoria puede presentarse de dos formas: simple o complicada y compleja: se dice que es simple cuando solamente se integra por la demanda y por la contestación de la demanda; la segunda por consecuencia, es cuando se da la demanda, la contestación y reconvencción de la misma, originando, que el actor se convierta en demandado y el demandado en actor respectivamente.

La necesidad de la fase probatoria radica en el hecho, de que el juzgador solamente tiene conocimiento parcial y subjetivo de cada una de las prestaciones o posiciones de las partes contrapuestas en el proceso. Por tal motivo, el juez tiene la necesidad de allegarse de todos los datos suficientes, necesarios y convincentes, que vengan a constatar, a corroborar y a confirmar la posición u oposición de las partes en litigio.

La fase preclusiva, se va ha integrar por todos los actos de las partes, denominada alegatos o conclusiones; aunque éste último término, es más propio para el proceso penal; siendo éstas, las reflexiones, razonamientos o argumentaciones, que las partes o sus representantes (abogados) plantean al juez, haciendo mención de lo que sea realizado durante toda la etapa de instrucción.

En la segunda etapa y final, sólo se va ha desempeñar la función del órgano jurisdiccional, mismo en el que el juzgador o juzgadores, tratándose de un órgano jurisdiccional colegiado, dictan o pronuncian la sentencia definitiva, dando como resultado, la terminación del proceso y por consiguiente la contienda y el conflicto de intereses.

1.4.3.1 Presentación de la Demanda.

Gómez Lara, nos menciona que la demanda es. el primer acto provocativo de la función jurisdiccional, es el primer momento en el que se ejerce la acción y debe entenderse como la actividad concreta del particular frente a los órganos de administración, frente a los tribunales o jueces. Cabe mencionar que no hay que confundir el hecho de elaboración de la demanda, con el hecho de interposición de la misma

En cuanto a su forma, la demanda puede presentarse en dos formas: puede ser oral (comparecencia), o bien, escrita. En el caso de que ésta se presente por comparecencia, ésta será tramitada ante los juzgados mixtos de paz del distrito federal, cuando se trate de juicios de mínima cuantía, o bien, en juicios sobre alguna controversia familiar.

Fuera de éstos casos, la demanda deberá presentarse por escrito.

Es muy importante que la demanda se haga bien, si es escrita, o que se diga bien si es oral, ya que una demanda ordenada, clara, precisa, congruente y bien expresada, no tendrá mayores complicaciones en las interpretaciones que haga el tribunal correspondiente.

El artículo 255 del código procesal civil vigente, señala, los requisitos que deberá de cumplir todo escrito inicial de demanda.

La estructura de una demanda se conforma de cinco partes; aunque, si bien es cierto, que el código citado, no nos menciona ésta clasificación, pero en la vida practica sí

se presenta cotidianamente. Éstas partes son:

1)El rubro:

2)El preámbulo;

3)La exposición de los hechos;

4)La invocación del derecho y

5)Los puntos petitorios.

El rubro simplemente identifica a un asunto, con la mención genérica del tipo de juicio, proceso o trámite, y sin que ésta, tenga circunstancias especiales determinadas por la ley.

En el rubro se suele señalar, el nombre del actor, comenzando por su apellido paterno, posteriormente se abrevia la palabra vs, que significa contra; enseguida le sigue el nombre del demandado y al final, la mención del tipo de juicio, esto es, si se trata de un juicio ordinario, de alimentos, etc.

En consecuencia, podemos decir que el rubro es solamente un argumento consagrado por el uso y por la práctica.

En el preámbulo, se hace la identificación del asunto, se menciona: quién es el actor, sus generales (nombre, estado civil, edad, nacionalidad, domicilio, lugar de nacimiento, ocupación, etc.); posteriormente, vendrá la identificación del demandado, siendo principalmente, su nombre y domicilio, que sirvan para su localización e identificación.

Aquí también, se debe precisar, qué es lo que se pretende o qué se está demandando, así mismo, se debe mencionar los datos de identificación del representante ya sea del actor o del demandado, y otra serie de datos que permitan identificar plenamente el asunto.

La exposición de los hechos, está mencionada y reglamentada por el artículo 255 del código adjetivo. El cual nos dice, que la relación de los hechos debe ser clara y sucinta, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa satisfactoriamente.

Terminada la narración de la parte histórica de la demanda(hechos), vendrá la parte donde se invocaran los fundamentos de derecho.

La invocación del derecho, es el razonamiento o fundamentación de una demanda, bien sea, por el actor o por el demandado, según sea el caso. La fundamentación debe señalar los razonamientos que las partes consideran propicios para que determinados artículos, principios jurídicos, jurisprudencias o ciertos precedentes, apoyen la posición, que están sosteniendo cada parte.

Al terminar la fase de fundamentación jurídica de la demanda, prácticamente ésta está concluida, y sólo faltaría mencionar, lo conocido como: puntos petitorios, que vienen a constituir un auténtico resumen de lo que se está solicitando al tribunal. Aquí se puede solicitar al tribunal, que decida en tal o cual sentido, que condene a la parte demandada al cumplimiento de determinada conducta, que conozca los derechos del pretensor, etc. Por último, podemos decir, que estos puntos petitorios deben ser muy breves y, deben en forma muy resumida pedir al tribunal, lo que de él se desea.

Lo importante de la demanda, no es el hecho de haberla realizado, sino

presentarla oficialmente al tribunal (interposición de la demanda), y hacerla valer, según los artículos 49 y 51 de la Ley Orgánica; los cuales nos señalan, que el lugar donde se debe interponer la demanda, es la ubicación de la oficialía de partes comunes de los juzgados respectivos, sean estos, en materia civil, familiar, arrendamiento o concursal. El actor puede interponer su demanda en cualquier momento, aunque para ello debe tener en cuenta el actor o su abogado, lo relativo a los plazos de prescripción de los derechos.

Para actuar por sí mismo en juicio, se requiere la capacidad de ejercicio, que se adquiere con la mayoría de edad, así establecido en el artículo 24 del Código Civil para el Distrito Federal. El menor de edad requiere ser representado en juicio ante la imposibilidad de actuar por derecho propio, dada su situación de incapacidad de ejercicio

Cuando se trata de un menor de edad sujetó a la patria potestad de las personas que puedan ejercerla, la representación corresponde a quiénes ejercen la patria potestad (art 425 C.C).

Además de los menores de edad, tienen también el carácter de incapacitados, los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos; los sordomudos, que no saben leer ni escribir, y los ebrios consuetudinarios, y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas y enervantes; cabe señalar que a éstas incapacidades, séle conoce como: incapacidad natural y legal.

Los citados incapacitados, no pueden concurrir a juicio como partes, ni actuar por propio derecho, ya que requieren de una representación legal por quiénes ejercen la patria potestad o a través de la tutela (art. 450 C.C)

En el acto de presentación de la demanda, deben presentarse tanto el

documento del poder, que acredite la personería del representante del actor ante el juicio, como de todos los documentos que sirvan para la fundamentación de la acción. Además de las copias prevenidas en los artículos 95 y 96 del código procesal. de todos los documentos presentados por el actor, para que se lleve acabo, lo que se conoce como, correr traslado.

Cuando no se tienen los documentos, se deberá designar el archivo, o lugar donde se encuentran los originales y solicitar copias autorizadas (art.96), pudiéndose presentar si son públicos, copia simple de los mismos, a reserva que en la audiencia respectiva o dentro del término de pruebas se presente copia certificada de dichos documentos (art. 97)

La demanda debe presentarse precisamente ante el juez competente; así lo establece el artículo 143 del código procesal, que dice: toda demanda de formularse ante un juez competente.

Según el artículo 144, la competencia de los tribunales se determinará por la materia, cuantía, grado y territorio

El acto de admisión de la demanda, es un acto del tribunal, o más bien dicho, del juez; éste debe admitir la demanda que haya cumplido con los requisitos antes señalados y darle trámite o curso; permitiendo entonces, que el juez ponga a funcionar el mecanismo jurisdiccional

1.4.3.2 Notificación, Emplazamiento y Rebeldía.

Al admitir la demanda debe el juez, en los juicios ordinarios, ordenar que se le corra traslado al demandado y se le emplace al mismo a juicio.

Rafael de pina, nos dice, que la notificación es: el acto mediante el cual con las formalidades legales preestablecidas se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona a la que se reconoce como interesada en su conocimiento, o se le requiere para que cumpla un acto procesal; en otras palabras, podemos decir, que la notificación no es más que el acto que realizan las partes conjuntamente con el tribunal. para hacerle de su conocimiento a la parte contraria, de la existencia de una demanda entablada en su contra, y consiguientemente emplazarlo a juicio.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, regula en sus artículos 110 a 128. las siguientes especies de notificaciones: personal o por cédula, por correo, por telégrafo, por edictos, por boletín oficial y en los estrados del juzgado o tribunal.

Hay que tener en claro, que la notificación, no es el emplazamiento; si no éste es un acto seguido de la notificación.

La palabra emplazar significa: dar un plazo; esto es, el término que el juez impone al demandado, desde luego en base en la ley, para que se apersona en el juicio y comparezca a dar contestación a la demanda.

La institución del emplazamiento, obtiene su fundamento en la propia Constitución Política, en los artículos 14 y 16 (garantías de audiencia). Al cumplirse con

las normas del emplazamiento se está respetando la garantía de audiencia, que también ha sido designada como el derecho que todo ciudadano tiene de ser oído, para ser vencido en juicio.

La garantía de audiencia va estrechamente relacionada con la garantía del debido proceso legal, contenida el mencionado artículo 14 constitucional, pero del párrafo segundo. Dicho principio tiene su nacimiento, cuando empieza el juicio para el demandado, siempre y cuando se realice un emplazamiento correcto.

Los efectos de un emplazamiento los encontramos reglamentados en el artículo 259 del código adjetivo; el primer efecto del emplazamiento, es el de prevenir el juicio a favor del juez que conozca. La prevención refrenda, es la exclusión de todos los demás jueces, es decir, que el criterio de prevención implica que un juez que conoce de un asunto, si es competente, y por tanto, excluye a los demás.

El mismo artículo, pero en sus fracciones II y III, nos menciona dos fenómenos íntimamente relacionados; uno de ellos, es la sujeción del emplazado al tribunal, para que siga el juicio ante el juez que lo emplazó; mientras el segundo, es una consecuencia del anterior, en otras palabras, es la exhortación del demandado, para que éste conteste ante dicho juez.

En los dos casos anteriores se deja a salvo la posibilidad de que el demandado planteó la incompetencia del juez.

La fracción IV, utiliza el concepto de mora, siendo éste, el pago por el retraso, en el cumplimiento de las obligaciones; es decir, que un deudor o un obligado es moroso cuando no cumple a tiempo sus obligaciones.

Esta fracción, tiene gran relación con el artículo 2080 del Código Civil, ya que éste habla de la interpelación judicial. La interpelación judicial es una notificación fehaciente, mediante la cual queda constancia de que el acreedor le ha exigido al deudor el cumplimiento de su obligación. Esta interpelación también tiene efectos de interrupción de la prescripción.

Y finalmente, la fracción V hace referencia al interés legal; consistente, en el 9 % anual, de acuerdo con lo establecido por el artículo 2395 del código sustantivo; claro que siempre y cuando, sean aquellas obligaciones que no causen réditos por sí mismas.

Un emplazamiento puede ser nulificado, cuando se haya realizado en forma defectuosa o viciada. Actualmente existen varias maneras, o métodos, para lograr éstas nulidades la primera de ellas es la que se conoce como: incidente de nulidad de actuaciones; con base en los artículos 74 a 78 del código procesal; el segundo método, es el recurso de la apelación extraordinaria; presentándose ésta, en forma de un pequeño acto nulificador; y finalmente, se puede combatir un mal emplazamiento, por medio del amparo indirecto, o sea, un juicio seguido ante un juez de distrito, para que por medio de una sentencia de protección de garantías, nulifique o desaplique los efectos de un emplazamiento mal realizado.

La parte que dio lugar a la nulidad, soportará las costas, debiendo además, pagar una multa

Las notificaciones hechas en forma distinta, a la establecida legalmente son, como ya dijimos, nulas; pero si la persona notificada se hubiere manifestado en juicio sabedor de la diligencia, entonces, la notificación surtirá sus efectos, como si se estuviera legítimamente hecha (art. 76 C.P.C.).

A continuación, por aspectos de nuestro estudio, solamente haremos referencia a la notificación edictal

La notificación por edictos, la encontramos reglamentada en el artículo 122 del código citado, y nos hace mención de su procedencia.

Este tipo de notificación, también se le conoce como: "notificación bajo responsabilidad del actor"; ya que ésta procede a solicitud de parte interesada, y la razón es, que se supone que el denunciante desconoce el domicilio o paradero del demandado; siendo así, que el actor sea el primer interesado en extremar las precauciones a fin de evitar más adelante, la nulidad y el pago de costas.

La finalidad de su creación en nuestro derecho, es la de facilitar el desenvolvimiento normal del proceso y evitar maniobras dilatorias o de ocultamiento del domicilio, en que incurrieran algunos litigantes.

*La notificación edictal, tuvo su origen en Roma; en la publicación del edicto anual del pretor, la *citatio edictalis*. El uso del medio edictal, correspondía a un medio ordinario de notificación; aunque su aplicación era muy difícil, la ley procuraba en todos los casos, la constitución de la relación jurídico-procesal.*

Cuando la notificación personal o por cédula resulta imposible, por tratarse de personas inciertas o desconocidas, o que siendo conocidas se ignora su domicilio, o bien, cuando vienen a ser ineficaces por la actitud del destinatario, que tiende a eludirla (art. 110)

La notificación edictal, en sentido lato, puede tener las siguientes finalidades: la de lograr la comparecencia de personas determinadas o indeterminadas al proceso; poner en conocimiento determinadas resoluciones judiciales, y noticiar actos ordenados

judicialmente, respecto de los cuales se puede tener un interés. El carácter de dicha notificación, es que opera mediante un acto real generador de conocimiento presunto, a diferencia de las que dan un conocimiento cierto.

Los requisitos de procedencia, varían de acuerdo con los textos legales, siendo importante en casos de duda atender a razones de lealtad, probidad y buena fe procesal.

Antes de publicarse los edictos, el juez para cerciorarse de la veracidad del actor, emitirá oficios dirigidos a las autoridades correspondientes, para la búsqueda y localización del demandado. Posteriormente, las autoridades que se abocaron a la búsqueda, remitirán al juzgado correspondiente, la contestación de dicho oficio, manifestando en éste si fue posible la localización del demandado o no.

Si no es posible la localización del demandado, entonces el juez emitirá los oficios correspondientes, para la tramitación de los edictos, publicándose estos, en un periódico de mayor circulación de la zona que el juez indique, y en el Boletín judicial; las publicaciones se harán tres veces, de tres en tres días, haciéndose saber que debe presentarse el citado dentro de un término que no será inferior a quince días, ni excederá de sesenta días.

La eficacia de la notificación edictal, está supeditada a que no resultare falsa la afirmación de la parte que dijo ignorar el domicilio o que no pudo conocerlo, empleando la debida diligencia

La nulidad en los edictos, se extiende a todo lo actuado, con posterioridad a la publicación de los edictos irregulares o viciados; comprendiendo inclusive, la sentencia con valor de cosa juzgada.

El computo del término, si se tratará de la citación para comparecer a juicio, el plazo empezará a correr desde la primera publicación. Para el supuesto de comunicar una resolución, se tendrá por notificada al día siguiente de la última notificación

Dentro de las actitudes que el demandado puede asumir una vez vinculada la relación procesal son: el allanamiento, la resistencia u oposición, contraataque o contrademanda y, la inactividad, rebeldía o contumacia.

De éstas cuatro actitudes, las tres primeras podemos calificarlas de activas, esto es, que implica una actividad por parte del demandado; mientras que la última, es una actitud que puede ser calificada de pasiva.

En el momento en que se cumple el término previsto por la ley, el juicio está en condiciones de seguir el procedimiento, pero ahora será llevado a cabo en lo que se conoce como: en Rebeldía.

La rebeldía, deriva del latín "rebellis", que significa, acción del que se niega a obedecer la autoridad legítima. Hablando procesalmente, podemos decir, que es la desobediencia a una autoridad judicial, o el incumplimiento del deber procesal, de acudir al llamado o al emplazamiento realizado por autoridad judicial.

En general, se aplica el término únicamente a ésta falta de comparecencia, por lo tanto es más aplicable al demandado.¹¹

En el derecho mexicano, se aplica a la ausencia de actuación de las partes, en cualquier clase de términos judiciales (contestar la demanda, interponer recursos, período

¹¹ *Luis Alberto Maurino. Notificaciones Procesales. Argentina. Editorial Astrea, 1990, p173*

probatono, etc), es decir, se utiliza el término para cualquiera de las partes que no hubiere ejercitado en tiempo sus facultades y derechos procesales o no cumpliera con un imperativo del juzgador en la aplicación del principio establecido en el artículo 133: "Una vez concluidos los términos fijados ."

El artículo 271 del código procesal señala, que para hacer la declaración de la rebeldía, el juez examinará escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad si las citaciones y notificaciones precedentes están hechas al demandado en forma legal Si el juez encuentra que el emplazamiento no se hizo correctamente, podrá mandarlo a reponer, con lo que se da, en este aspecto, lo que se denomina: *el saneamiento procesal*, o sea, la posibilidad de que el propio órgano jurisdiccional pueda corregir o enmendar diligencias o actuaciones judiciales que presenten algún defecto o irregularidad.

Actualmente la declaración de rebeldía del demandado se realiza de oficio, una vez transcurrido el término del emplazamiento, si éste se realizó en forma legal (art.271 y 638). A consecuencia de ésta declaración, se reproducirán varios efectos como: no se practicarán nuevas diligencias en busca del rebelde, por lo cual todas las resoluciones que se dicten en el procedimiento y las citaciones que se le hagan, se notificarán únicamente por el boletín judicial, salvo en los casos en que se prevea otra cosa (art. 637); se producirá la confesión ficta de los hechos de la demanda, se seguirá el juicio de ahí en adelante, mediante las reglas del juicio en rebeldía; y en caso de tratarse de bienes, se podrá ordenar, si así lo solicitare la parte contraria, la retención de los bienes muebles y el embargo de los bienes inmuebles del deudor.

El rebelde puede comparecer en el juicio en cualquier estado en el que se encuentre, y será admitido como parte del mismo, pero el procedimiento no retrocederá en ningún caso (art.645).

El juicio en rebeldía, más que un juicio de naturaleza especial, representa una modalidad que se puede dar en todos los juicios

Por último podemos decir que el juicio en rebeldía, puede clasificarse en unilateral o bilateral y puede ser total o parcial.

1.4.3.3 Etapa Probatoria.

Después de que el actor haya solicitado la rebeldía del demandado, o el juez de oficio la haya dictado, se abrirá el juicio, al período de ofrecimiento de pruebas, que consta de diez días comunes, que empezarán a contarse desde el día siguiente aquél en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba.

El vocablo prueba, presenta diversas acepciones, una de ellas es la etimológica, y ésta significa. acción y efecto de probar; pero ésta acepción no es muy clara para resolver la cuestión del concepto de la prueba, desde el punto de vista jurídico procesal. A lo que podemos decir, que la prueba es, la actividad procesal encaminada a la demostración de la existencia de un hecho, de un acto o de su inexistencia.

El primer momento de la fase probatoria, es le ofrecimiento. En él cual, la parte o partes, ofrecen al tribunal o al órgano jurisdiccional, los diversos medios de prueba, que pueden ofrecer las partes; según el artículo 289 del código procesal civil, son:

1)Confesional,

2)Testimonial;

3) Documentales públicas y privadas;

4) Dictámenes periciales;

5) Reconocimientos o inspecciones judiciales;

6) Fotografías, copias fotostáticas, requisitos dactiloscópicos y demás adelantos científicos;

7) Fama pública;

8) Presunciones; y

9) demás medios que produzcan convicción en el juzgador.

El artículo anterior, tiene relación con el artículo 278 del mismo ordenamiento, ya que también éste hace referencia a los medios de prueba, otorgando al juzgador, la facultad de valerse de cualquiera de ellos para llegar al conocimiento de la verdad; así pues, el citado supuesto legal literalmente nos señala: "Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse, de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitaciones que de la que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral".

De lo anterior transcrito, observamos únicamente que existe una limitación sobre los medios probatorios, siendo ésta que no deba ser contraria a la moral ni al derecho.

Una característica más que podemos mencionar sobre los medios de prueba en general, es que ellos no son renunciables, según lo manifiesta el artículo 283 de la ley procesal.

Desde el punto de vista jurídico, la prueba se emplea para designar todos los medios probatorios, es decir, los instrumentos con los que pretende lograr el cercioramiento el juzgador, acerca de los hechos discutidos en el proceso.

Con el ofrecimiento de pruebas, las partes proponen los medios de prueba que se consideran adecuados a fin de probar los hechos discutidos, y discutibles; iniciando así, la etapa probatoria

Cada parte que ofrece sus pruebas, las deberá relacionar con cada uno de los hechos que haya invocado en su demanda o su reconvención respectivamente.

De acuerdo con el artículo 298 de la ley procesal, nos dice: “ Al día siguiente en que termine el período de ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admite sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de los testigos prudencialmente. En ningún caso el juez admitirá pruebas o diligencias ofrecidas extemporáneamente, que sean contrarias al derecho o la moral, sobre los hechos que no hayan sido controvertidos por las partes, o hechos imposibles o notoriamente inverosímiles.....”

Posteriormente cerrado el ofrecimiento de pruebas, se abrirá el desahogo de las mismas por el lapso de veinte días.

La admisión de las pruebas, es un acto del tribunal, que va a depender que las pruebas o los medios de prueba que hayan ofrecido las partes, sean pertinentes, idóneos, y congruentes. Hay que mencionar que la calificación de congruencia, pertinencia, procedencia e idoneidad, desde luego, la hace el tribunal. Posteriormente deberá citarse para la audiencia, dentro de los treinta días siguientes a la admisión.

Durante la audiencia, las partes podrán desahogar las pruebas que les hayan sido admitidas por el tribunal. El juez procederá a exhortar a las partes, al desahogo de las pruebas de manera oral.

La audiencia se celebrará con las pruebas que estén preparadas, dejándose a salvo el derecho, hasta que se designe nuevo día y hora, para recibir las pendientes; posteriormente para tal efecto, se señalará la fecha para su continuación, la que tendrá verificativo dentro de los quince días siguientes.

Las partes deberán presentar a sus testigos y peritos; y en general, deberán preparar las pruebas previamente a la audiencia, cuando así se requiera, con forme a lo establecido por el artículo 385 de la ley procesal.

En término generales, las audiencias siempre serán públicas, excepto las referidas a los divorcios, nulidades de matrimonio, y todas las demás, que según al criterio del juez, deberían ser secretas. Las audiencias se podrán practicar con o sin asistencia de las partes, asentando lo respectivo en el expediente.

De la realización de la audiencia practicada, se levantará una acta, que contendrá los elementos, que se contraen en el artículo 397 del código citado, que son: el día, lugar y hora en que se celebró dicha audiencia; nombre de las partes comparecientes, abogados, testigos y intérpretes; el nombre de las partes que no concurren; las decisiones judiciales sobre: personalidad, competencia, incidentes, declaración de las partes, conclusión de los testigos, conclusión de los peritos, inspección ocular, documentos ofrecidos como prueba, conclusiones de las partes en el debate oral y los puntos resolutivos del fallo; así como también las firmas de las partes que intervinieron.

1.4.3.4 Alegatos.

Concluida la recepción de las pruebas, el tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí o por medio de sus abogados o apoderados; primeramente lo hará el actor y postenoramente el demandado; también lo hará el ministerio público en los casos que intervenga, procurando la mayor brevedad y exactitud posible. (art. 393)

La fase preconclusiva comprende actos de las partes, que se conocen en el proceso civil como: alegatos; así mismo, dentro del proceso penal existe una misma etapa, pero ésta se conoce como: conclusiones.

Los alegatos podemos entenderlos como: "la exposición de los razonamientos de las partes que proponen al tribunal el fin de determinar el sentido de las inferencias o deducciones que cabe obtener atendiendo a todo el material informativo que séle ha proporcionado desde el acto inicial del proceso hasta el precedente a los alegatos"¹²

El tratadista Briseño Sierra, establece que el alegato sólo debe ser un examen de la prueba, para oñentar al juez; quien personalmente sacará de ellas las conclusiones que considere pertinentes, mientras el actor piensa que ha logrado su objetivo, sustentando el derecho que le asiste, y justificando la exigencia de su tutela; y al mismo tiempo, el demandado sostiene una posición similar.

De lo anterior podemos concluir, que los alegatos son: todas aquellas consideraciones y razonamientos, que las partes realizarán verbalmente o por escrito, siendo éstos presentados en forma resumida de todo lo actuado desde la presentación de

¹² Cipriano Gomez Lara Derecho Procesal Civil, 6º ed., Editorial Harla, 1997, P173.

la demanda y hasta la etapa de desahogo de pruebas, y sobre todo ratificar lo actuado, y así manipular el sentido del juez a favor de cada parte.

Los alegatos de cada parte tratarán de argumentar la justificación de cada una de sus respectivas posiciones, y la solidez de las argumentaciones jurídicas y de la fuerza probatoria de los medios de prueba ofrecidos; por otra parte, también se tratará en ellos de desvirtuar la fuerza probatoria de los medios de prueba ofrecidos por la contraparte

El artículo 394 del código procesal vigente señala, que los alegatos pueden ser orales, y pueden las partes presentar sus conclusiones por escrito, limitándose a tratar las acciones y excepciones, así como las cuestiones incidentales; tomando en consideración que deberán evitar las palabras injuriosas, alucinaciones de la vida privada, o posiciones de carácter político o religiosas.

Aunque el artículo 276 señala que: "Si las cuestiones controvertidas fueren puramente de derecho y no de hecho, se citará a la audiencia de alegatos, que podrán ser escritos"

1.4.3.5 Sentencia Firme y Ejecutoriada.

Después de presentados los alegatos por las partes, o sólo por una de ellas (audiencia), el tribunal dictará auto dentro de los quince días siguientes a aquél en que se hubiera hecho la citación para la sentencia; mandando a notificar dicha resolución por medio de una publicación en el boletín judicial.

Tratándose de los casos de los juicios en rebeldía, además de notificarse en el boletín judicial, se publicarán el auto dos veces, de tres en tres días, en el mismo boletín o en el periódico local que indique el juez.

La sentencia definitiva de primera instancia, es la resolución formal vinculativa para las partes que pronuncia un tribunal de primer grado, dirimiendo así, los problemas adjetivos sustantivos de los hechos controvertidos, es decir, la sentencia es la resolución judicial que pone fin a un proceso o juicio en una instancia o en un recurso extraordinario.

Por su origen, ésta sentencia debe provenir de un tribunal de primer grado, sea éste de paz, civil o familiar.

Los jueces no podrán, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar, ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido ya discutidas en el pleito.

Tampoco podrán los jueces variar ni modificar sus sentencias después de firmados, pero sí aclarar algún concepto, o suplir cualquier omisión, que tenga cualquier punto discutido del litigio, o cuando sean oscuros o imprecisos sin alterar su esencia.

Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio, dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la resolución.

La estructura de toda sentencia presenta cuatro partes fundamentales: 1. El preámbulo; 2. los resultados; 3. Los considerandos; y 4. Los puntos resolutivos.

El preámbulo, de toda sentencia, deberá contener: lugar y fecha; el tribunal que emite la resolución, los nombres de las partes, y la identificación del tipo de proceso en que se está dando la sentencia. Es decir, el preámbulo, son todos aquellos datos que sirven de identificación del caso.

Los resultados son: simples consideraciones narrativas, las cuales relatan los antecedentes de todo lo actuado en el asunto, refiriendo la posición de cada parte, sus afirmaciones y sus argumentos; así como la sene de pruebas que las partes ofrecieron y su desenvolvimiento.

Los considerandos son: sin lugar a dudas, la parte medular de toda sentencia; es aquí donde se establecen las conclusiones y opiniones del tribunal como resultado de la confrontación de las pretensiones y resistencias de las partes.

Por último, los puntos resolutivos de toda sentencia, son la parte final de la misma, en donde se precisa en forma muy concreta, si el sentido de la resolución es favorable al actor o demandado; si existe condena y a cuánto monta ésta, y así mismo, fijando los plazos para que se cumpla la sentencia.

Según el artículo 91 de la ley procesal, toda sentencia tiene a su favor la presunción de haberse pronunciado según la forma escrita por el derecho, con conocimiento de causa y por juez legítimo con jurisdicción para darla.

Consideramos necesario señalar que cuando se da una sentencia en primera instancia, se derivará de ésta los términos conocidos como: sentencia firme y sentencia ejecutoria.

Doctrinalmente, podemos señalar que la sentencia firme es aquella contra la que no cabe impugnación; por no existir medio alguno señalado al efecto, por haber transcurrido el término para interponerla, cuando exista, o por haber desistido la parte que la haya promovido en tiempo oportuno, como lo señala el tratadista Rafael de Pina.

Sin lugar a duda, podemos observar claramente, que la sentencia firme es simplemente, el resultado de la sentencia definitiva, ya que en ésta se dejó de impugnar el

acto, o se interpuso mal, ocasionando que la sentencia dejará de ser recurrible para convertirse en una sentencia irrecurable, es decir, firme.

Ahora bien, legalmente podemos mencionar que la ley en su artículo 92 del código de procedimientos civiles, da una mínima posibilidad de atacar a la sentencia firme, ya que, establece que, la sentencia firme produce acción y excepción contra los que litigaron y contra terceros llamados legalmente a juicio. Así el tercero puede excepcionarse contra la sentencia firme, pero no contra la que recayó en juicio de estado civil

En conclusión podemos decir, que consideramos a la sentencia firme como aquella resolución judicial, que ha dejado de tener su tiempo de recurribilidad, por tal motivo, encontramos su sustento en la misma denominación que le fue designada.

Mientras que la sentencia firme, sé puede decir, que es la consecuencia de la sentencia definitiva, así mismo, podemos señalar que la sentencia ejecutoriada es la consecuencia de la firme; ya que, no hay que confundir éstas dos tipos de sentencias, aunque terminológicamente se pueden llagar a confundirse, por lo que trataremos de explicar a continuación.

La sentencia ejecutoriada es aquella que tiene los efectos de la cosa juzgada, es decir, que dicha resolución o sentencia ya no es recurrible y por lo tanto, la ley le da el carácter de valida judicialmente.

El artículo 426 de la ley muchas veces mencionada, nos dice que, causa ejecutona por ministerio de ley o por resolución judicial; las primeras que causan ejecutoria por ministerio de ley son: las sentencias pronunciadas en juicios que versan sobre la propiedad y demás derechos reales que tengan un valor hasta de sesenta mil

pesos. los demás negocios de jurisdicción contenciosa común o concurrente; las sentencias de segunda instancia, las que resuelvan la queja; las que dirimen la competencia: las demás que declaren irrevocables por prevención expresa por la ley, así como aquellas de las que se dispone que no hay más recurso que el de responsabilidad, y las sentencias que no puedan ser recurridas por ningún medio ordinario o extraordinario de defensa; mientras que causa ejecutoria por declaración judicial: las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial: las sentencias que hecha la notificación en forma no se interpuso recurso en el término señalado por la ley, y las sentencias que interponiendo recurso, no se continuó la tramitación en forma y términos legales, o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial.

1.4.3.6 Cosa Juzgada.

Al hablar de la cosa juzgada, podemos observar, que ésta frase se compone de dos términos, cosa y juzgada; de los cuales podemos decir, que el primer término es designado por el Código Civil, ya que considera la "cosa" como un objeto, es decir, como un bien material o una propiedad; siendo esto, un error en su denominación, ya que limita el alcance de la misma; por lo que respecta a la denominación "juzgada", consideramos que es la utilización correcta del término, ya que esto significa que hubo un enjuiciamiento, y por lo tanto se juzgo la pretensión del actor.

Como anteriormente se dijo, hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria, como lo establece el artículo 426 del código procesal civil vigente para el

distinto federal; mientras que la jurisprudencia nos señala, su existencia, según la cual nos dice a la letra:

“Cosa juzgada, existencia de la. Para que exista cosa juzgada es necesario que se haya hecho anteriormente un pronunciamiento del derecho entre las mismas partes, sobre las mismas acciones, la misma cosa y la misma causa de pedir; por tanto, debe existir identidad de partes, identidad de cosa u objeto materia de los juicios de que se trate, e identidad en la causa de pedir o hecho jurídico generador del derecho que se haga valer”.¹³

Se ha dicho que la finalidad última que persigue el proceso es la realización del valor de la seguridad jurídica, al establecer la definitividad de las situaciones jurídicas que se imponen mediante la sentencia, o sea, el objetivo inmediato de la cosa juzgada.

La cosa juzgada tiene dentro de su estructura tres características principales, las cuales son. la inimpugnabilidad, la inmodificabilidad, y la coercibilidad.

Podemos decir, que la cosa juzgada es inimputable, en cuanto que la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma; aún cuando éste proceso se promoviera, puede ser detenido en su comienzo con la invocación de la propia cosa juzgada confrontada como excepción.

También se considera inmodificable, ya que la sentencia, en ningún caso, de oficio o a petición de parte, u otra autoridad, podrá alterar los términos de la sentencia pasada en cosa juzgada.

¹³ *Jurisprudencia Séptima Época, pág. 69, 4ª Sala, Quinta Parte, Apéndice 1917-1975.*

La coercibilidad consiste en el suceso de ejecución forzada, ya que la coerción, es una consecuencia de las sentencias de condena pasadas en cosa juzgada; pero esa consecuencia, no significa que toda sentencia de condena se ejecute, sino que toda sentencia de condena es susceptible de ejecución, si el acreedor la pide.

En conclusión podemos señalar, que la cosa juzgada es el fin del proceso; ya que los fines del mismo se logran por éste, en sí mismo, es sólo un medio, que se logra por la cosa juzgada.

Por último podemos decir, que sin proceso no hay cosa juzgada; pero sin cosa juzgada no hay proceso llegado a su fin, ya que éste sólo sería un procedimiento.

CAPITULO SEGUNDO

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL MEXICANO

2.1 Concepto de Impugnación.

El término impugnación, proviene del vocablo latino "impugnare"; el cual encuentra sus raíces en las palabras: in y pugnare, que significan. luchar contra, combatir o atacar. De esta manera, se puede aludir como idea, que el concepto de medio de impugnación es: la lucha contra una resolución judicial, combatida jurídicamente, tanto en su validez como en su legalidad.

La impugnación constituye de una manera general, una instancia en la cual se puede hacer valer el derecho de legalidad en contra de un acto de una autoridad; dicha instancia puede hacerse valer ante la misma autoridad que emitió la resolución; ante otra jerárquicamente superior, o bien, ante algún órgano revisor específico; con la finalidad de calificar la procedencia o la legalidad, o ambas cosas, respecto del acto que se reclama.

La impugnación procesal, es la forma del derecho de accionar de las partes, aunque implique también la utilización de una instancia impugnativa, insertada en el proceso jurisdiccional, es decir, que las partes en cualquier momento pueden impugnar un acto que creen fuera de la legalidad, aunque también, puede darse el caso, que la impugnación se de en una resolución final, por lo que podrá derivarse una segunda instancia

En todo proceso, existen principios generales de impugnación que favorecerán a las partes. y hasta en ciertas ocasiones a los terceros afectados, motivándolos a combatir las resoluciones judiciales que les sean dictadas en su contra, y por supuesto, las que crean y consideren ilegales, incorrectas, equivocadas, no apegadas a derecho o inclusive injustas.

Por ejemplo, podemos mencionar al principio del debido proceso legal; el cual implica que todo sistema procesal deberá tener los medios de impugnación necesarios, es decir, que existan medidas, procedimientos o recursos, mediante los cuales, los justiciables que acuden a los tribunales pidiendo justicia, tengan a la mano dichos medios, procedimientos o recursos; para que las resoluciones que se han dictado, sean reexaminadas. esto es, que se haga un análisis cuidadoso por el propio tribunal que ha dictado la resolución; aunque esto no es lo recomendable, ya que si se trata de una resolución final de un proceso, sería necesario que la misma fuera reexaminada por un tribunal de jerarquía superior.

Todo medio de impugnación, sea cual fuere su propósito, de revisión o de reexaminación, tienen que llegar a un fin específico; siendo este fin, la confirmación, modificación o revocación de la resolución impugnada.

La fundamentación y la razón de ser de los medios de impugnación, radican en la imperfección y en la falibilidad del ser humano.

2.1.1 Recursos y Medios de Impugnación.

Generalmente, los conceptos de medios de impugnación y de recurso, se identifican, como si estas expresiones fueran sinónimas; sin embargo no hay que confundir, a lo que llamamos recurso, con los medios de impugnación, ya que la distinción de uno y otro, radica válidamente en decir, que los medios de impugnación abarcan a los mismos recursos; de hecho, doctrinalmente, los recursos son considerados sólo como una especie de los medios de impugnación; siendo estos últimos, considerados, el género. A lo que podemos decir: que todo recurso es un medio de impugnación; más no todo medio de impugnación es un recurso.

Básicamente, los medios de impugnación contienen a los recursos, que son aquellos que se reglamentan en un sistema procesal, teniendo su vida dentro del mismo. Así también, existen medios de impugnación que no estén reglamentados, ni pertenecen a un mismo sistema procesal; éstos son conocidos como los medios de impugnación autónomos; los cuales contienen su propio régimen procesal o derivan de otro régimen. En tal caso, podemos citar al juicio de amparo, que constituye el típico medio de impugnación autónomo en nuestro sistema; tanto es así, que dentro del juicio de amparo, que es un medio de impugnación, tiene recursos internos, como es el caso, de la revisión.

Cabe señalar, que tanto los medios de impugnación, cómo los recursos, tienen el control de las actuaciones del juez, impugnando sus resoluciones, cuando no se ajusten a las normas prescritas para cada caso; pudiendo hacer uso de los tres medios de impugnación fundamentales; siendo éstos: **los recursos** que permiten un nuevo examen de la resolución; **el incidente de nulidad de actuaciones** que priva de eficacia a las actuaciones y resoluciones; y **el juicio de amparo**, que a través del cual se analiza la

legalidad de los actos del juzgador.

Los procesos autónomos también los encontramos dentro de nuestro código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, conocidos como los procedimientos incidentales de impugnación, tal es el caso de la nulidad de actuaciones.

Impugnabilidad de las Resoluciones Judiciales y la Nulidad.

Las resoluciones que pueden ser impugnadas por los medios de impugnación son

- 1) Las sentencias definitivas dictadas en juicios de mínima cuantía (artículo 23 del título especial de la justicia de paz del C.P.C.D,F);*
- 2) Las sentencias definitivas dictadas en segunda instancia (artículo 426, fracción II del C.P.C.D,F.)*
- 3) Las determinaciones que resuelven una queja o una cuestión de competencia (artículo 426 fracción III y IV).*
- 4) Los autos que expresa el código procesal, o aquellos contra los cuales disponga que sólo procede el llamado recurso de responsabilidad.*

Por regla general, las resoluciones mencionadas anteriormente (1,2 y 3), son también impugnables a través del juicio de amparo; de igual manera, el juicio de amparo, también procederá en contra de los autos que contengan una ejecución sobre las

personas o sobre las cosas, siempre y cuando, se origine una imposible reparación en el juicio

Específicamente, las resoluciones, no sólo pueden ser impugnadas por estar mal dictadas, sino también por ser ilegales, incorrectas, injustas, no apegadas a derecho, o en el caso de presentar algún grado de invalidez. Esta invalidez en nuestro derecho, se conoce como la nulidad procesal, es decir, la nulidad de resoluciones procesales o de actos procesales.

Hay que distinguir, que no es lo mismo la nulidad procesal, comparada con la impugnación de la sentencia, o de ciertos actos.

Es necesario recordar, que hay actos jurídicos válidos y actos jurídicos que están viciados, o que tienen algún defecto, o algún grado de invalidez. La nulidad de los actos procesales, tienen en general, rasgos similares a los de la nulidad de los actos jurídicos; mientras que los medios de impugnación se entablan en contra de las resoluciones.

Los actos procesales pueden estar afectados por algún vicio que los invalide; por consiguiente, el acto procesal válido, es aquél que no tiene vicio alguno, capaz de mermar o impedir la eficacia que la ley le atribuye.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal comprende a los actos inválidos, como actos nulos; el artículo 74 del mismo ordenamiento, declara nulas las actuaciones cuando éstas no cumplan con las formalidades esenciales que dicho acto requiere: ocasionando, que cualquiera de las partes, pueda quedar en un estado de indefensión; y sin que ésta nulidad, pueda ser invocada por la parte que dio lugar a ella.

Así mismo, el artículo 154 del mismo ordenamiento legal, establece la nulidad de los actos procesales, realizados ante, o por un juez incompetente; siendo ésta calificada, como de pleno derecho, es decir, que no requerirá una declaración judicial.

La nulidad de actuaciones, deberá reclamarse en la actuación subsecuente, de lo

contrano, ésta quedará revalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por defecto en el emplazamiento (art. 77); mientras que las demás nulidades de actuaciones, o de notificaciones que se susciten, se resolverán de manera incidental; resolviéndose por medio de un escrito, que será presentado por cada parte, esperando éstos, auto de resolución, después de tres días.

Aquí, es necesario hacer la aclaración, que tanto la acción, como la excepción de nulidad, son diferentes; ya que la primera da lugar al nacimiento de un proceso, como una pretensión; mientras que la segunda, actúa dentro de un proceso ya generado. Hay que tomar en cuenta, que la excepción de nulidad, es el último medio que tiene alguna de las partes en contra de un acto nulo, ya que por su simplicidad y por la inversión de la carga de la prueba, ésta en ciertos casos, es más eficaz que la acción de nulidad.

Dictada la sentencia de primera instancia, ya no se podrá promover la nulidad de las actuaciones, por los actos efectuados durante la secuela del negocio; sólo cabría la posibilidad de apelar el fallo, reclamando la nulidad como agravios, por los vicios que pudieron ser objetos de un incidente de nulidad

En la segunda instancia, podrá promoverse incidente de nulidad; pero sólo respecto de las actuaciones comprendidas entre la apelación y el fallo; siempre y cuando, ésta sea tramitada antes de que se pronuncie la nueva sentencia; pero como anteriormente se dijo, ésta, nunca versará respecto de las actuaciones de primera instancia.

La jurisprudencia señala vertientes optativas, las cuales pueden ser utilizadas por el perjudicado, bien sea, por la determinación de algún acto o de alguna resolución judicial en una posterior instancia; de lo anterior se desprenden las siguientes jurisprudencias:

"Nulidad. Las nulidades son de estricta interpretación y no pueden aplicarse a otros casos que a los expresamente determinados por la ley; las demás violaciones del

procedimiento no dan materia para el incidente de nulidad, sino que deben remediarse mediante los recursos que la ley establece, para que se corrija en la segunda instancia " ¹⁴

Nulidad, incidente de. *El incidente de nulidad sólo debe ser admitido dentro del juicio, y si está concluido por sentencia definitiva que haya causado estado, sólo cabe respecto de aquellas actuaciones posteriores a esa misma sentencia, o si se trata de nulidad de todas las actuaciones del juicio, comprendiéndose en ellas la notificación de la providencia que mandó a emplazar al reo; éste puede, o promover el respectivo juicio ordinario de nulidad, o, en todo caso, ocurrir al juicio de amparo, como persona extraña al procedimiento " ¹⁵*

Por todo lo anterior, podemos concluir diciendo, que la nulidad es un medio de impugnación con gran alcance; mientras que su utilidad puede ser variada; aunque cuando ésta nulidad, se limita, por causa de distracción, o falta de estudio por parte de los litigantes, la ley prevé casos fuera del alcance de la nulidad, para no dejar indefenso a cualquiera de las partes; dando la posibilidad de utilizar los medios de impugnación que requieran, según las conveniencias de las mismas; y llevándolos hasta las últimas consecuencias.

2.1.3 Naturaleza Jurídica de la Sentencia sujeta a Impugnación.

Cuando una sentencia está en impugnación, sea porque se encuentra en estudio por un recurso ordinario o por motivo de un juicio de amparo, se dice, que la sentencia está sujeta a impugnación; y ello quiere decir, que la misma, es sólo un prospecto de fallo,

¹⁴ *Jurisprudencia Quinta Epoca: Tomo XXXV, pág. 695, 3º. Sala Apéndice de jurisprudencia 1975 cuarta parte.*

¹⁵ *Jurisprudencia Quinta Epoca: Tomo LXII, pág. 2410, 3º. Sala Apéndice de jurisprudencia 1975 cuarta parte, pag 69*

y que ninguna de las partes están obligadas a cumplir hasta que la sentencia se tenga por firme

No hay que confundir el hecho de que una sentencia cause ejecutoria con el hecho de que una sentencia sea ejecutable o se ejecute; ya que se trata de dos cosas distintas.

La sentencia causa ejecutoria cuando se considera firme, es decir, que ya no procede contra ella medios de impugnación, y ni mucho menos un recurso.

Pero en el caso, de que una parte interponga oportunamente algún medio de impugnación, impidiendo así, que la sentencia pueda ser declarada firme; y estableciendo que la sentencia ésta sujeta a impugnación, en una condición suspensiva, con respecto a su plena eficacia jurídica.

Por último, sólo cabe señalar en conclusión, que mientras no se agote ni resuelva el trámite del medio de impugnación o del recurso, no podrá declararse ejecutoriada la sentencia; y ésta falta de declaración dejará pendiente la plena eficacia jurídica de la sentencia

2.2 Concepto de Recurso.

Nuestra ley, no concede un concepto claro, con relación a lo que debemos entender por recurso; sin embargo, con el apoyo de la doctrina podemos cubrir parcialmente dicha omisión; tomando en cuenta, las normas y la interpretación jurídica del recurso. lo podemos denominar como un medio de impugnación.

El término recurso, proviene del latín "recursus ", que significa: camino de vuelta, de regreso, o retorno; Por consiguiente, el término recurso, desde el punto de vista jurídico–procesal, lo podemos considerar como: el retorno a la instancia o a la vía

procesal: con la finalidad de originar una nueva reexaminación del mismo, sea por el juez que dictó sentencia o por un juez de alzada.

Para poder ampliar más claramente, será necesario tomar en cuenta el punto de vista de los tratadistas; para tal efecto, señalo la definición del maestro Joaquín Estrinche, que a la letra dice: "recurso, es la acción que da a la persona condenada en un juicio para acudir a otro juez o tribunal, en solicitud de que se enmiende el agravio que creé habersele hecho " ¹⁶

Por su parte, De Pina dice: "los recursos, son medios técnicos, los cuales, el estado atiende a asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional ". ¹⁷

De lo anterior, podemos decir, que el primer tratadista, concede la facultad a alguna de las partes para que solicite un nuevo examen del asunto, y rectifique la autoridad correspondiente; mientras que De Pina, también habla de una facultad, sólo que ésta, es por parte de la autoridad para realizar la función jurisdiccional respecto de los agraviados; finalmente, podemos decir, que ambas definiciones complementan y redondean la noción de recurso. Por consiguiente, llámese recursos: a los medios que la ley concede a las partes para obtener una providencia judicial, en razón de la función jurisdiccional por parte del estado, modificando o dejando sin efecto la resolución de primera instancia.

2.2.1 Su Objeto.

Mientras que el fundamento de los recursos, gira alrededor de la falibilidad que presenta el juez; el objeto de los recursos, estriba en prevenir, tanto el error, como la

¹⁶ Joaquín Estrinche *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia* 3ª. Ed., Paris, Editorial Librería Rosa 1952.

¹⁷ Rafael De Pina Vara. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. México, Editorial Porrúa, pág. 361.

ignorancia, la mala fe, o la arbitranidad; acudiéndose así, a un juez distinto para que vuelva a juzgar sobre el mismo negocio, ya planteado por su similar; aunque haya sido éste de menor jerarquía.

Ya que por muy determinante que sea la intención de los jueces, y de los tribunales de apegarse al estricto cumplimiento de sus deberes, pueden llegar a incurrir en equivocaciones, aplicando indebidamente la ley, sea por causas propias o ajenas a su voluntad; de ahí, que surja la necesidad de establecer los medios adecuados para la reparación de las equivocaciones jurisdiccionales, traducidas en agravios; concediendo así la ley, la facultad al que se sospeche perjudicado, de reclamar y solicitar la reparación correspondiente, por medio de un nuevo examen, o de una nueva revisión; tratándose de enmendar la resolución, que dictó el juez de primera instancia, bien sea, por él mismo, o en su caso, por otro juez, u otro tribunal.

Los recursos judiciales, constituyen la garantía de un doble interés, es decir, que ésta garantía avala, no sólo a las partes que lo interponen, sino además, a la sociedad que se encuentra bajo la jurisdicción del estado; ya que ésta, está vinculada a la necesidad social, de que la justicia, se deba administrar con el máximo grado de seguridad de acierto en todos los fallos; ya que en un buen sistema de recursos, no sólo, constituirá desagraviar en particular, sino también, reafirmar la administración de justicia. en una forma general.

2.2.2 Su Fundamento.

El fundamento esencial, y la razón de ser de los recursos, estriba en la falibilidad humana, esto es, en las posibilidades de que el juzgador pueda incurrir en errores al dictar sus resoluciones.

Este fundamento, reside en una aspiración apegada a la justicia; como lo indica el principio de inmutabilidad de la sentencia; constituyendo ésta a su vez, el fundamento de la cosa juzgada: derivándose así, la necesidad de certeza para la estabilidad de las relaciones jurídicas, sedientosé ante la posibilidad de una sentencia injusta o no apegada a derecho

La consecuencia primera de la interposición del recurso, es la de impedir que dicha resolución produzca todos sus efectos normales; de aquí, surge la necesidad de establecer un limite comprendido en tiempo, para su ejercitación, ya que en caso contrario ni las resoluciones interlocutorias adquirirían el carácter preclusivo, ni las definitivas el estado de la cosa juzgada. El vencimiento del término mencionado, producirá la caducidad del derecho, al momento de intentar la interposición del recurso; mientras tanto, la interposición del mismo, pero en tiempo y forma, producirá la suspensión de los efectos de la sentencia.

Los terceros, no podrán interponer recursos en los procesos en que no hayan intervenido; no obstante, pueden hacerlo desde que se incorporan a la relación procesal, pues desde ese momento, asumen la calidad de parte; ya que si el interés, es la traducción de la acción, los agravios son la interpretación de los recursos; por tal motivo, se concederá a los que no fueron primeramente parte en el proceso, su integración al mismo, por la simple y sencilla razón, de que éstos pueden llegar a sufrir algún perjuicio, a consecuencia de la resolución emitida.

Los trámites fijados para la interposición de alguno de los recursos, no comenzarán a correr mientras la providencia respectiva, no se haya notificado válidamente, en los medios, que la ley establece.

2.2.3 Naturaleza Jurídica.

En relación con la naturaleza jurídica de los recursos, existe la dificultad en precisar, si éstos medios de impugnación establecen un nuevo juicio, esto es, si dan lugar a un proceso autónomo, en referencia al anterior, o bien, sólo consiste en un procedimiento, dentro de una misma relación procesal.

La legislación positiva del Distrito Federal, considera, que los procesos impugnativos, conservan una autonomía, o, una unidad de tramitación, que los configura como procesos tendientes a depurar el régimen jurídico, con procedimientos y efectos jurídicos distintos a la decisión impugnada, es decir, que se trata de verdaderos procesos impugnativos, cuando se origina una verdadera tramitación, con la finalidad de expurgar, lo resuelto anteriormente por un órgano jurisdiccional, respecto de lo que éste no pudo modificar, ni mucho menos, volver a juzgar; ya que por lo contrario, cuando el mismo órgano es el que modifica sus determinaciones, se puede precisar, que éste, sólo será considerado, como un procedimiento que se conserva dentro de un todo, sea esté jurídico o procesal, que es el juicio del que deriva.

Por nuestra parte pensamos, que aunque el recurso, es un medio de impugnación que tiende a obtener en nuevo examen de una resolución judicial, éste, no es más que una instancia reiterada sobre un mismo negocio, sólo que llevado, por tribunales diferentes; ya que la interposición del recurso, no es otro juicio, sino un medio de impugnación que se presenta, e incide dentro de la misma relación jurídico–procesal, que se interpone; y de la que sólo mandará a abrir una nueva instancia, o fase.

La segunda instancia requerirá, como antecedente esencial, la existencia previa de un juicio, y que éste, esté concluido en una resolución recurrida, es decir, que abarque, desde la presentación de la demanda, hasta el momento en que se produce la

cosa juzgada formal; pero mientras, esto no suceda, no se agotará la posibilidad que tienen las partes de prolongar el estudio del caso, por medio de algún recurso

Como anteriormente se dijo, el recurso no comprende un nuevo juicio; pues de igual manera. las partes que litigan, son las mismas, con el mismo carácter, reclaman la misma cosa, invocan una misma causa, y sólo existe una resolución; por tanto, la autonomía y la unidad, que nos menciona nuestra legislación procesal, creemos, que sólo se refiere, a su mera tramitación.

En esa virtud, la realización del trámite, ante el tribunal de alzada, permitirá el ejercicio de nuevas acciones (casos excepcionales); así mismo, en dicho acto, se encomendará al superior, la misión de criticar, y revisar, el procedimiento anterior; siempre en base, en la resolución atacada de primer grado; esto, trae como consecuencia el hecho, de que en la segunda instancia, se restrinjan las posibilidades de nuevas alegaciones de ataque y de defensa, y sobre todo, de las pruebas supervenientes, o nuevas; las cuales, sólo serán admitidas con el carácter de excepcionales.

En resumen, los recursos se caracterizan por ser medios de impugnación que se plantean o resuelven dentro del mismo proceso; combatiéndose así, las resoluciones dictadas en el transcurso de éste, o bien, se impugne la sentencia definitiva, cuando ésta todavía no es firme, abriéndose así, la posibilidad de una nueva instancia, dentro del mismo proceso; de tal idea, podemos decir, que el recurso es: el medio de acceder a un nuevo examen, de un cierto negocio, y de un tribunal a otro; aunque el proceso, en esté doble examen, no pierde su unidad, y por tanto, sólo es una fase, o un estado del proceso.

2.2.4 Clasificación de los Recursos.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Atendiendo, a que no todos los recursos se interponen de igual forma, ni dentro del mismo término, y mucho menos, proceden en circunstancias similares, la clasificación de los recursos, se puede realizar desde diferentes puntos de vista:

Desde el punto de vista de la doctrina, es decir, en referencia a la calidad de la resolución recurrida, se ha dividido en recursos ordinarios y extraordinarios. Los recursos ordinarios en materia civil, son los que la ley procesal concede en situaciones normales, durante la tramitación de un juicio; incluso, en la ejecución de la sentencia, como se presenta en los casos: de la revocación, apelación y queja.

Son extraordinarios, los que la ley concede sólo en casos excepcionales, y en condiciones expresamente determinadas; y que versan sobre cuestiones de derecho en cada caso específico. Su objeto primordial, es la anulación de lo actuado en el proceso, dejándolo sin efecto, ya sea parcial o totalmente, aún cuando ya exista ejecutoria; cabe señalar, que estos objetivos, también pueden cumplirse, satisfactoriamente a través del juicio de amparo. Dentro de esta categoría, se encuentra la apelación extraordinaria, y el derogado recurso de casación; éste último, sólo es señalado, como mera referencia histórica.

Para poder asimilar mejor, el objeto de los recursos extraordinarios, será necesario hacer referencia a la figura de la cosa juzgada, tanto, en el sentido formal como material. La cosa juzgada en sentido material, se presenta cuando la resolución resulta jurídicamente indiscutible al procedimiento judicial, esto es, que el fallo adquirió la fuerza de cosa juzgada, sin dar lugar a la posibilidad de ser dictaminada nuevamente. Por lo que respecta al sentido formal, éste sólo operará, hasta que se produzca la preclusión de las impugnaciones, en contra de las decisiones; en consecuencia,

podemos decir, que la cosa juzgada en sentido formal, es el presupuesto de la cosa juzgada en sentido material.

Por tanto, podemos aclarar, que los recursos ordinarios son: aquellos que se interponen contra las resoluciones que aún no tienen el carácter de cosa juzgada en sentido formal; mientras, que a contrario sensu, los recursos extraordinarios, proceden en contra de las resoluciones que han adquirido el carácter de la cosa juzgada formal.

En otras palabras, se puede decir, que los recursos ordinarios son: los que pueden atacar cualquier vicio de la resolución, mientras, que los recursos extraordinarios, sólo pueden atacar los vicios determinados por la ley.

Cabe señalar por último, en relación a este punto, que los tratadistas Alcalá y Zamora señalan, que la clasificación de los recursos judiciales, es tripartita y no, bipartita; como mencionan otros autores; ya que éstos, sólo hacen mención de los recursos ordinarios y extraordinarios, omitiendo los recursos excepcionales; entendiéndose como recursos excepcionales, a aquellos, a los que la doctrina otorga una naturaleza excepcional, en virtud de que a través de las mismos, se puede combatir una resolución final firme, o sea, aquella que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada en sentido formal; y que según los ordenamientos procesales latinoamericanos, los denomina, de revisión.

Por nuestra parte, creemos que la clasificación de los recursos, atendiendo a la resolución recurrida, debe ser bipartita; ya que consideramos, que los recursos excepcionales, son parte integral de los recursos extraordinarios.

Ahora bien, desde el punto de vista de la autoridad que interviene en la revisión del fallo; ésta se presentará, en relación con el juez que conozca en cada instancia, es decir, el juez aquo; que conocerá del juicio, en primera instancia; y el juez ad quem; que será el encargado de revisar la sentencia de primera instancia. Al respecto sólo cabe mencionar, que la generalidad de los recursos, es revisado por el juez ad quem; ya que

por lo general se deseará, que un extraño resuelva sin parcialidad; esto en razón, de que si el mismo juez aquí conociera nuevamente de su resolución, no podría reconocer su error, tan fácilmente.

Por último, atendiendo, a los efectos que produce el recurso, éste puede presentarse en: suspensivo y devolutivo.

En relación con el efecto suspensivo, podemos decir, que como su nombre lo indica, éste suspende el curso del procedimiento con la interposición del recurso; y por lo que respecta al segundo, cabe señalar, que éste no interrumpe el curso del proceso, pero en caso de prosperar el mismo, éste retomará a la etapa procesal que se encontraba hasta antes de la resolución recurrida.

A continuación, se mencionará la clasificación de los recursos, que señala el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal; por supuesto, en lo que respecta a la primera instancia.

2.2.4.1 Apelación.

a) Concepto.

La etimología de la palabra "apelar", proviene del latín appellare; la cuál significa: pedir auxilio. Por tal cosa, podemos establecer, que la apelación es: la petición que realiza el agraviado hacia el juez de grado superior, requiriéndole, repare los defectos, vicios, y errores, que pudiera tener, la resolución dictada por el inferior.

*De tal deducción, por apelación debemos entender, "como el recurso en virtud del cual, un tribunal de segundo grado, a petición de parte legítima, revoca, modifica o confirma una resolución de primera instancia".*¹⁸

Así mismo, de lo anterior se desprenden los requisitos de procedencia de la apelación, consistentes en la existencia de un juez inferior (a quo); un superior (a quem), un denunciante de defectos (apelante); la presencia de vicios y errores en la resolución (agravios); una resolución impugnada; y una persona a quién pudo beneficiar la resolución (apelado).

Todo esto, trae como consecuencia, que entre las partes y el juez, se origine una relación tripartita; y del mismo modo, esto implica la presencia de la dualidad de la instancia, y el principio de la bi-instancialidad; ya que por medio de la apelación se da paso a la segunda instancia.

b) Fundamento Legal.

El Código Procesal vigente para el Distrito Federal, en su título duodécimo, capítulo primero, denominado de los recursos, señala el fundamento legal de la apelación; comprendida en los artículos 685 párrafo primero, 688 y subsecuentes.

Este recurso, al igual que todos los demás, ésta apoyado, y encuentra su fundamentación, o su razón de existencia, en la tan mencionada, falibilidad humana; esto es, en la posibilidad de error, que pudiera existir, por parte del juez.

¹⁸ *Jose Becerra Bauzta. El Proceso Civil en México. 5ª. Ed, México, Editorial Porrúa, 1975, pág 548*

c) Objeto y Fin.

La apelación, no repite los trámites del proceso principal, sino que sigue otros distintos; teniendo por fines, el comprobar la legalidad, la legitimidad y la justicia, de la exactitud o inexactitud de los resultados obtenidos en el proceso de primera instancia.

El artículo 688, nos menciona, que el recurso de apelación, tiene por objeto, que el juez de alzada confirme, revoque o modifique la resolución del inferior.

En éste sentido, es necesario resaltar, que indudablemente, el apelante, hará uso del recurso con la finalidad de revocar o modificar la resolución impugnada; pues sería incoherente señalar, que el propio peticionario, solicitará la confirmación de la resolución que se considera en error o en vicio.

En cambio, cuando se habla de confirmación, estaríamos en el supuesto, de que el tribunal de segunda instancia, después de realizar el estudio correspondiente, encontró que la resolución de primer grado, estaba bien, y correctamente dictada; o en otras palabras, es cuando no se acreditó los defectos, vicios o errores, alegados por la parte apelante; desembocando en la confirmación de la resolución impugnada.

Así mismo, la confirmación, puede presentarse parcialmente, porque en opinión del tribunal de alzada, el juez de primera instancia, sólo tuvo razón en ciertos puntos, o en algunas de las consideraciones de la sentencia, de igual manera, pudiera suceder, que se hubiere equivocado en otros aspectos, que deban ser modificados, o bien, revocados; de todo ello, se deduce, que el resultado del recurso puede ser triple, es decir, confirmando, modificando o revocando.

d) Trámite.

Antes que nada, es necesario hacer mención, y señalar claramente, que en la figura apelativa, intervienen dos órganos jurisdiccionales con competencia; sólo que uno de ellos. se encuentra subordinado, con respecto al otro; por tal motivo, no deben confundirse, las funciones del juez a quo, en lo que hace a la admisibilidad del recurso, a la calificación del grado, y a la posibilidad de ejecución de la resolución impugnada, con las funciones procesales y decisorias del juez ad quem, que tiene la tarea de revisar la resolución del inferior

Por tanto. cabe decir, que no se trata de un juicio que vuelva a plantear la problemática de la primera instancia, con un conocimiento pleno del tribunal de alzada; si no que ésta nueva instancia, girará en torno a la resolución dictada, en primera instancia; con el fin de corregir (revisión) posibles errores: in judicando como los in procedendo

La legitimación, en la interposición del recurso de apelación, se presenta más ampliamente, que en cualquier otro recurso; ya que pueden interponer el recurso. el litigante que creyere haber recibido algún perjuicio o agravio; los terceros que hayan salido al pleito, y los demás interesados a quienes pudiera perjudicar la resolución judicial

Al hablar de los sujetos pudientes de la ejercitación del derecho procesal, es hacer mención del artículo primero del código procesal vigente, el cuál, hace referencia al interés jurídico de las partes.

Así también, el ministerio público, podrá intervenir en la apelación, sólo como interesado, cuando su intervención esté autorizada por la ley, es decir, en los acontecimientos especiales, o, en los casos en que la resolución impugnada, afecte intereses sociales.

La apelación de los terceros, sé legítima de manera excepcional, y por consiguiente, de una manera limitada y rígida; a pesar de lo anterior, nuestra legislación, concede a los terceros, la posibilidad de recurrir por medio de la vía de amparo, para defender sus derechos violados; aunque por otro lado, los terceros, o más bien, sus apoderados o representantes, tendrán que tener cuidado al tramitar el amparo, ya que en el supuesto de existir recurso ordinario, como sería la apelación, el juicio de garantías, podría ser sobreseído, a causa de no haber agotado el quejoso la vía ordinaria. como lo establece el principio de definitividad

De lo último dicho, creemos conveniente decir, tanto como parte, o como tercero. que será necesario siempre, y primeramente, intentar los recursos que se tienen a la mano. pues, ya que con la interposición de éstos, no sé perderá la posibilidad del amparo; así, teniendo más posibilidades las partes, claro que esto, hablando siempre, jurídicamente.

Podemos decir, que la generalidad de las sentencias, en principio, nos señalan: que son apelables las resoluciones definitivas, así como también, las interlocutorias; aunque cabe resaltar, que dentro de ésta generalidad, existe excepciones, como es el caso, de las sentencias que causan ejecutoria, sea por ministerio de ley o por determinación judicial.

En síntesis, no serán apelables las sentencias, cuando sean:

I) Definitivas en primera instancia...

- ◆ *Que resuelvan pleitos cuyo monto no exceda de veinte mil pesos;*
- ◆ *Cuando el recurso, no sé hizo valer a tiempo, o porqué sé abandono, o desistió de él el apelante; y*
- ◆ *Las recurribles en apelación extraordinaria.*

II) Las interlocutorias...

- ◆ *Cuando no sea apelable la sentencia definitiva;*

- ◆ *Cuando no haya más recurso, que él de responsabilidad;*
- ◆ *Cuando procede en su contra, el recurso de queja, en la ejecución de la sentencia; y*
- ◆ *Las que resuelvan una incompetencia o una queja.*

III) Las definitivas en segunda instancia:

- ◆ *Las que resuelvan una queja;*
- ◆ *Las que dirimen una incompetencia; y*
- ◆ *Las sentencias que no puedan ser recurridas por ningún medio ordinario o extraordinario.*

De igual manera, se aplicarán los mismos principios procesales, tanto para las sentencias definitivas, como para las interlocutorias, decretos y autos, debemos hacer notar, que no son apelables, los autos contra los que se dan los recursos de revocación, reposición, queja y responsabilidad.

Por lado contrario, las resoluciones apelables son:

- ◆ *Las decisiones que resuelven un incidente, promovido antes o después de dictada la sentencia, es decir, sentencias interlocutorias; y*
- ◆ *Las sentencias definitivas.*

En resumen, podemos decir, que las resoluciones apelables son: todas aquellas resoluciones que causan un gravamen irreparable en la sentencia definitiva, esto es, aquel agravio irremediable, que no puede ser modificado en la sentencia de primera instancia

El artículo 137 del código muchas veces citado, establece: nueve días para la interposición del recurso de apelación, siempre y cuando, ésta se haga en contra, de una sentencia definitiva; y seis días para apelar sentencias interlocutorias o autos; éstos

términos contados a partir del día siguiente a aquél que surta efectos las notificaciones de dichas resoluciones.

Por lo que respecta a la forma, ésta deberá realizarse, por escrito ante el juez que pronuncio la resolución impugnada; levantándose constancia, de la interposición de la misma, para efectos de cómputos de los términos; así mismo, dicho escrito, también deberá contener la petición de admisibilidad del mismo, y, el efecto o efectos procedentes; posteriormente el juez a quo, remitirá, íntegro el expediente; y si es necesano, deberá entregarse un numero de copias certificadas, para que el tribunal de segunda instancia trámite el recurso; así mismo, el artículo 692 del código en cita, establece, que al momento de que el litigante interponga la apelación, éste deberá expresar los agravios que considere, que le causa la resolución recurrida.

Por tanto, de lo anterior, se desprenden dos cuestiones que se deben tomar en consideración: la primera es señalar, que en ocasiones, en la vida práctica, la expresión de agravios, no se da ante el juez de primera instancia, ya que éste, sólo valorará la fundamentación de la admisibilidad del recurso y sus efectos; y será hasta la segunda instancia, donde el juez ad quem decidirá sobre los agravios; de tal cosa, y en segundo lugar, es necesario señalar que el agravio debe entenderse como: "aquel razonamiento relacionado con las circunstancias de hechos, en caso jurídico determinado, que tiendan a demostrar y puntualizar la violación o la inexacta interpretación de la ley, y, como consecuencia de los preceptos que debieron fundar o fundaron la sentencia de primer grado".¹⁹

El juez a quo, aparte de determinar, si es admisible o no la apelación; tendrá que resolver el interés jurídico, y por consiguiente, la legitimación del apelante o del

¹⁹ *Amparo Directo*. 4952 1974. Unanimidad de 4 votos. 3era Sala, informe 1975, segunda parte, pág 54

tercero. si el recurso fue interpuesto en tiempo y forma, y si se trata de una resolución impugnada, por medio de éste recurso.

Si a juicio del juez, cualquiera de los requisitos mencionados, no se satisficieran. éste podrá, y deberá negarse. a admitir el recurso de apelación; en caso de desecharlo, el juez dará a saber al promovente la causa fundada y motivada de la determinación; no quedando más que la posibilidad que el recurso de Queja. Así mismo, en el caso de que el apelante omitiera la expresión de agravios en la interposición del recurso, el juez sin necesidad de acusar la rebeldía, precluíra su derecho y quedará firme la resolución impugnada.

En el caso de ser admitido el recurso, el juez en el mismo auto admisorio, señalará la calificación del grado, procediendo a mencionar, el efecto devolutivo o suspensivo que corresponda, es decir, que en el primer caso, se llevara a cabo el cumplimiento de la resolución recurrida, a reserva, de que si fuese revocada, se restituyan las cosas, al ser y estado que tenían, cuando la resolución se dictó; mientras en el segundo caso (ambos efectos), se suspenderá la ejecución de la resolución impugnada, hasta que ésta cause ejecutona.

En relación con el último punto, creemos que es erróneo, denominar en ambos efectos, ya que si se admite el efecto suspensivo, se hace innecesario el efecto devolutivo, es decir, que el efecto suspensivo no accede a la ejecución de la resolución apelada, no siendo necesario restablecer el ser, o la cosa; ya que ésta no se a modificado.

La ley determinará los efectos en que debe admitirse el recurso, haciéndose notar. que si la ley no determina éstos, se entenderá que será en sentido devolutivo, ya que la ley deberá señalar los casos más graves en que proceda en ambos efectos.

La tramitación del recurso, se determinará tanto por el auto de admisibilidad, como por la determinación de grado en que se admita.

Finalmente, cuándo la apelación es admitida en sentido devolutivo, se procederá a proporcionar copias certificadas de los documentos necesarios, para que el juez de primera instancia ejecute la sentencia, remitiendo posteriormente, los autos originales al tribunal superior, los cuales formarán lo que se conoce como: testimonio de apelación

En el caso, de que la apelación se admita en ambos efectos, los autos originales se remitirán al tribunal de alzada, señalándose, el monto de la garantía que debe exhibir el apelante dentro del término de seis días, en que surta efectos la suspensión. La garantía debe estar basada a la importancia del asunto y no podrá ser inferior al equivalente a sesenta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal; si no se exhibiera dicha garantía en el plazo señalado, la apelación sólo se admitirá en efecto devolutivo

Hay que señalar, que en el momento admisorio del recurso, la parte que venció, puede adherirse a la apelación, dentro de los tres días siguientes a dicha admisión; en consecuencia, la adhesión al recurso, seguirá la suerte de éste.

Llegados los autos, o el testimonio a la sala, ésta sin necesidad de dar vista, decidirá sobre la admisión y la calificación del grado por el inferior, formándose toca respectiva; ordenándose notificar personalmente a las partes, para su radicación ante dicho tribunal, esto es, tanto en uno como en ambos efectos, para que comparezcan dentro del tercer día. La falta de comparecencia, prescribe la carga procesal, operando la deserción, o el desistimiento tácito del recurso.

Las partes sólo podrán ofrecer pruebas en la presentación de sus escritos de expresión de agravios, y de su contestación, respectivamente; dichas pruebas deben referirse a hechos supervenientes; dando la especificación, de los puntos sobre que versen las pruebas; posteriormente, el superior dentro del tercer día, decidirá sobre la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas.

Contestados los agravios, o perdido el derecho de hacerlo, o si no se hubiera promovido a prueba, o las ofrecidas no se hubieran admitido, el superior dictará sentencia dentro del término de ocho días, si se tratase de auto o interlocutoria; y de quince días, si se tratase de sentencia definitiva; con previa citación de las partes por medio del boletín judicial.

En el caso de ser admitidas las pruebas, el superior fijará audiencia dentro los veinte días siguientes; procediendo a su preparación y desahogo. Concluida la audiencia probatoria, las partes alegarán verbalmente; y se les citará para sentencia.

La sentencia de segunda instancia, debe satisfacer los mismos requisitos que presento la primera; sólo que a diferencia de ésta, la segunda sentencia tendrá la intervención de tres magistrados; que integran cada sala del tribunal superior, siendo sus resoluciones jurídicamente válidas; ya que los magistrados, tomarán sus determinaciones por mayoría de votos.

2.2.4.2 Revocación y Queja.

La revocación, es el recurso mediante el cual se desprende la modificación de una resolución judicial, bien sea, por el juez que la dicta o por él que lo substituya; siendo indispensable para su procedencia, que la resolución recurrida no admita el recurso de apelación o de cualquier otro.

Es necesario señalar, que las sentencias no pueden ser revocadas por el juez que las dicta; y sólo en los juicios en que la sentencia definitiva sea apelable, la revocación es procedente únicamente contra determinaciones de trámite (autos y decretos) realizados por el mismo juez.

Cabe hacer la aclaración, que no hay que confundir, el recurso de revocación con el recurso de reposición; ya que mientras, el primero actúa en un tribunal de primera

instancia; el segundo, crea su razón de ser en segunda instancia, como lo establece el artículo 686 del código procesal.

La forma de hacer valer dicho recurso, es por medio de parte interesada. Cuando el recurso se haya interpuesto en forma escrita ante el propio órgano jurisdiccional que dictó la resolución combatida, éste deberá contener: la inconformidad del interesado con relación al proveído impugnado, el señalamiento de la interposición del recurso, la expresión de agravios y la petición de que el proveído sea modificado o revocado: pretendiendo así, sé dicté, una nueva resolución.

Dicho escrito, deberá ser interpuesto dentro de los tres días siguientes a la notificación, pudiéndose resolver de plano por el juez, o dando vista a la contraria, por un término igual; la resolución deberá pronunciarse dentro del tercer día; ésta resolución no admitirá más que el recurso de responsabilidad.

La modificabilidad o revocación del proveído, se hará tomando en cuenta la validez jurídica de los agravios, es decir, que cuando éstos sean infundados, el órgano jurisdiccional confirmará su propia determinación.

La interposición del recurso de revocación, no suspenderá la ejecución del proveído impugnado, ni cualquier plazo que empiece a correr derivado de la determinación; por tal motivo, algunos abogados o litigantes interponen conjuntamente la revocación y la apelación; haciendo notar, que lo cuál no es procedente.

Al dictar el órgano jurisdiccional su fallo, deberá hacerlo de una forma apegada a la ley, y dejando convencidas a las partes, esto es, que el juez debe mencionar las cosas que tomó en cuenta, para ratificar sus decisiones de hecho y de derecho; y que originaron, que los agravios del recurrente se tuvieran por infundados; así mismo, cuando el fallo es modificado o revocado, el juez deberá hacer la mención de las objeciones del recurrente, que tomó en cuenta.

Por su parte, la Queja, es un medio de impugnación; con el objeto de obtener una modificación, o la revocación de una resolución judicial, por medio de parte agraviada, contra actos u omisiones del juez, del ejecutor, o del secretario, ante el superior jerárquico

El recurso de queja, es considerado generalmente, como un verdadero proceso; aunque en ciertos casos, sólo se le reconoce, como un simple procedimiento impugnativo; por ejemplo, cuando se tramita el recurso, ante distinto juez del que pronunció la resolución impugnada, estaremos en presencia de un proceso impugnativo; mientras, que cuando se tramita el supuesto recurso, ante el propio órgano jurisdiccional del que forma parte el funcionario, en contra de quién se va hacer valer, estaremos en presencia de un simple procedimiento.

El recurso de queja tiene lugar: contra el juez que se niegue a admitir una demanda; o se desconozca de oficio la personalidad de algún litigante antes del emplazamiento; en contra de las interlocutorias dictadas para la ejecución de sentencias; contra la denegación de la apelación; y en general, en todos los demás casos, que así lo señale la ley

Si la queja no sé encontrase apoyada por hechos ciertos, o no estuviera fundada en derecho, o hubiese recurso ordinario, en contra de la resolución reclamada, ésta será desechada por el tribunal, imponiéndosele al recurrente, la condena, del pago de las costas.

Cuando el recurso de queja, se interponga en contra de las resoluciones del juez, ésta se impondrá ante éste, dentro de los tres días siguientes al acto reclamado, expresando, los motivos de la inconformidad; Ya interpuesto el mismo, dentro del tercer día de la interposición, el juez remitirá los autos, al superior; éstos conocidos con el nombre de informe con justificación; acompañado, si es necesario de las constancias procesales respectivas. El superior decidirá lo que corresponda dentro del tercer día.

La falta de remisión del recurso, y del informe con justificación dentro del término. por parte del juez superior, dará lugar a éste, una corrección disciplinaria; sea de oficio o a petición del quejoso.

Creemos que el problema no surge del anterior ejemplo, sino en los demás casos; como por ejemplo: cuando se da el "recurso" de queja contra los ejecutores y secretanos; sea por excesos o defectos de las ejecuciones, o bien, por las decisiones en los incidentales de ejecución de los primeros, como tanto, por las omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones de los segundos; de todo esto, el problema surge en que no estamos en presencia de un verdadero recurso, sino más bien, estaríamos en presencia de un medio de impugnación, conocido como: la queja-chisme. Al mismo tiempo, emerge una nueva controversia, ésta en relación también con el recurso de queja, en cuanto a que puede considerarse dicho recurso, como una denuncia, como es el caso del artículo 171 de la ley procesal, en cuánto que ordena a un juez o a un magistrado, se excuse sin causa legítima, y al mismo tiempo, establece que cualquiera de las partes, puede acudir en queja, ante el presidente del tribunal, quién encontrando injustificado la abstención, podrá imponer una corrección disciplinaria, sin modificar, ni revocar la determinación del juez o del magistrado; Por consecuencia, consideramos a éste "recurso", en comparación con los demás recursos, con muchas variaciones extrañamente manejadas por nuestra ley, llevándonos, en ciertos momentos, a perder el fin que persigue tal recurso; originando la desorientación de la estructura de la queja.

2.2.4.3 Responsabilidad.

a) Concepto.

La conceptualización del llamado recurso de responsabilidad, se presenta como una novedad en nuestro código vigente; copiado casi literalmente de la legislación hispana vigente: por tal circunstancia, la ley no determina una definición para dicho recurso

El recurso de responsabilidad, no es propiamente un recurso, ni mucho menos un medio de impugnación; pues, aunque el legislador siguiendo un criterio general, pero erróneo, le haya denominado así; si no más bien, estaríamos en presencia en una de las formas de presentarse la acción de daños y perjuicios, en contra de jueces y magistrados

Para sostener, que no se trata de un recurso, basta señalar, lo dispuesto por el artículo 737 del código de procedimientos civiles vigente para el Distrito Federal; el cuál, menciona que en ningún caso, la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad civil, podrá alterar la sentencia firme que haya recaído en el pleito y en que se hubiere ocasionado el agravio.

b) Fundamento Legal.

El fundamento legal del recurso de responsabilidad, lo encontramos contenido en el artículo 728 de la ley procesal vigente para el Distrito Federal. Con referencia al artículo anteriormente citado, es necesario resaltar, que el fundamento de hecho y de derecho, son directrices en contra sentido, es decir, que mientras el fundamento de hecho se observa encuadrado en relación con la reparación del daño y del perjuicio,

según el artículo en cita; el fundamento de derecho o legal del mismo artículo, lo ubica, y denomina como un recurso; Llevándonos esto, a la conclusión que el fundamento legal del mal llamado recurso de responsabilidad, no contiene una coherencia lógica jurídica, dentro de nuestro ámbito procesal.

c) Objeto y Fin.

El objeto del “recurso” de responsabilidad, es la entablación de la responsabilidad civil a un juez, que se considera responsable de algún acto omisivo y perjudicial.

El fin del mismo, es el resarcimiento de los daños y perjuicios, para la parte perjudicada.

Aquí, es necesario hacer notar, que en el caso, de que una parte interesada en un proceso, llegará a perder en dicho juicio, y no tuviera más alternativa que el “recurso” de responsabilidad; creemos que ésta parte, no está en condiciones de comenzar otro proceso; ya que mientras perdió el principal, el segundo, sería muy difícil que llegará a ganar, ya que un juez valorará el trabajo de otro colega, no pudiendo ser éste imparcial; y aún en el caso, de ganar el recurrente, no lograría nada en relación con el principal. Por tanto, esto nos lleva a decir, que si el recurso de responsabilidad, no puede tener el objeto de los recursos, éste no puede ser uno de ellos.

d) Trámite.

El recurso de responsabilidad, se iniciará a instancia de la parte perjudicada o de sus causahabientes, en juicio ordinario; ante el inmediato superior, del que hubiese

infrngido las leyes, en el desempeño de sus funciones, bien sea, por negligencia o ignorancia, ocasionando que dicha demanda, sea inexcusable

La responsabilidad debe entablarse dentro del año siguiente, al día en que se hubiera dictado la sentencia, o el auto firme que puso término al pleito. Transcurrido dicho plazo, quedará prescna la acción. Respecto al computo anterior, con relación con la prescpción que la ley señala, creemos que éste es incorrecto, ya que el computo correcto, debería comenzarse a contar desde la notificación de la sentencia o auto, y no ir en contra de los tradicionalismos del sistema de notificación.

Cuando el juicio, se enderece en contra de los magistrados, que integran el Tnbunal Superior, corresponderá conocer de ellas, al pleno del tribunal; por otra parte, cuando se entable demanda en contra de jueces de lo civil, de lo familiar, de arrendamiento, concursal, etc., serán competentes para conocer en única instancia, a las Salas del Tribunal Superior al que estén adscntos.

Cuando el responsable sea un juez de paz, corresponderá conocer del juicio, al juez de primera instancia a que aquél corresponda. Contra la sentencia que éste pronuncie, procederá la apelación en ambos efectos; siempre y cuando el juicio por su cuantía, así lo permita.

La persona que no haya utilizado en tiempo, los recursos legales ordinarios, tanto en contra de la sentencia, como del auto, o de cualquier resolución, en que se suponga el agravio, no podrá entablar juicio de responsabilidad civil en contra del funcionario judicial; sólo cabe señalar, que la sentencia, el auto, o la resolución a que nos refermos, éstas deberán ser firmes.

El artículo 735 señala, que toda demanda de responsabilidad civil, deberá acompañarse de la certificación, o del testimonio que lo contenga; la sentencia, el auto o la resolución en que se suponga que sea causado el agravio; las actuaciones que en concepto de la parte, conduzcan a demostrar la infracción de la ley; el trámite en el

tiempo en que se entablaron los recursos o las reclamaciones procedentes, y la sentencia o el auto firme que haya puesto término al pleito o causa.

Al ser procedente y ejecutable la sentencia del recurso de responsabilidad, ésta será siempre apegada a la forma que la ley ordena; mientras que la parte agraviada será indemnizada de los daños y perjuicios que se le haya causado, dejando a salvo en dicha sentencia, a la cosa juzgada.

Por último, sólo queremos llamar la atención, en las siguientes cuestiones que la ley no marca. si la ley contempla éste "recurso" como un juicio ordinario, ¿por qué el juicio de responsabilidad no da la posibilidad a ningún otro medio de impugnación?, ¿por qué la ley lo considera como un recurso, cuándo no lo es? Y ¿por qué siendo un juicio ordinario éste debe manejar agravios?

2.2.4.5 Apelación Extraordinaria.

El artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, establece, lo que doctrinalmente se conoce como: Apelación Extraordinaria; pero dicho fundamento es insuficiente, tanto para nuestro estudio, como para la materia procesal, ya que no la define, ni mucho menos la reglamenta; lo que ha originado múltiples confusiones. Al respecto y con mayor abundamiento, se tratará dicho tema en el capítulo siguiente de la presente tesis.

2.2.4.5 Juicio de Amparo.

a) Concepto.

*"El amparo es un medio de control o de defensa constitucional, mediante el cual se pretende hacer vigente el texto de la carta magna nacional en lo relativo a las garantías individuales del gobernado principalmente."*²⁰

*Burgoa señala, que el amparo "es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad lato sensu que le cause un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine."*²¹

A pesar de que ésta última definición es muy concreta y completa, se creyó necesano anexar la definición del tratadista Del Castillo; ya que ambas, nos aportan la realidad del amparo, es decir, mientras la primera de ellas, nos hace mención, una de sus finalidades, que es la de salvaguardar nuestra constitución; la segunda, cumple con la otra finalidad, que es la de salvaguardar los derechos y garantías de los agraviados.

Así pues, el juicio de amparo, es un medio jurídico; por medio del cual, se pretende proteger al gobernado en su esfera de derechos, para que de esa forma, se destruyan los actos de autoridad contraventores de las garantías; y que por medio, de una declaratoria de nulidad, o de inconstitucionalidad, se haga imperante la Constitución.

²⁰ Alberto Del Castillo Del Valle. *La Defensa Jurídica de la Constitución en México*. Editorial Herrero, México, 1994, pag 56.

²¹ Ignacio Burgoa Orihuela *El juicio de Amparo* 7ª ed., México, Editorial Porrúa, 1970, pág. 197

El concepto de recurso, se presenta en dos sentidos: uno en sentido amplio, como sinónimo de medio de defensa, en general; mientras por el otro lado, el restringido, equivalente a cierto medio específico de impugnación; dentro del primer caso, se puede incluir al juicio de amparo, por lo que en ocasiones, no nos extraña, que se le designe con el nombre de recurso.

Por su parte, la conceptualización del amparo, nos hace caer en dudas, en relación con su naturaleza, pues no se sabe, si se trata de un juicio, o de un recurso, a continuación, trataremos de ello.

Aunque si bien es cierto, que los recursos implican, el ejercicio de una nueva acción, y la iniciación de un procedimiento distinto; y que así mismo, tienen por objeto, la obtención de la ineficacia de los actos, que se están impugnando; y que pueden hacerse valer en contra de las sentencias que se hayan declarado ejecutoria; como es el caso de la apelación extraordinaria; de tal cosa, consideramos, que el juicio de amparo, no es un recurso, sino un medio de impugnación autónomo; ya que mientras la apelación extraordinaria, ésta contenida dentro de un sistema procesal, que tiene vida dentro del mismo, por el otro lado, el amparo, no está reglamentado, ni pertenece a ese sistema procesal, tanto es así, que dentro del propio juicio de amparo, existen los recursos internos, como es la llamada: revisión.

De todo lo anterior, cabe decir, que la formulación del concepto, se integra mediante la unión de los elementos que lo componen, es pues por ende, que su concepto, debe comprender todas las características que constituyen su esencia jurídica

b) Fundamento Legal.

La Constitución, es la fuente de existencia del juicio de amparo, no sólo porque en ella se consigna su procedencia, y la crea expresamente en diversos preceptos, sino también, porque los principios que la conforman, derivan su razón de ser, ya que por su jerarquía normativa, como ley suprema, podemos establecer, que el objeto tutelar del juicio de amparo, es el control de la constitucionalidad; de ahí, que el juicio de amparo, encuentre su procedencia legal, en el artículo 103; al mismo tiempo, las bases que han de regir al amparo, las encontramos establecidas en el artículo 107; ambos preceptos, de la Carta Constitucional.

Es necesario señalar, que la reglamentación del juicio de amparo, ésta contemplada en la ley reglamentaria, es decir, en la Ley de Amparo.

C) Objeto y Fin.

El juicio de amparo, tiene por objeto, dirimir controversias específicas; determinando si un acto de autoridad viola o no, alguna garantía individual del gobernado. En otras palabras, podemos asentar, que el objeto del amparo, es la representación del Servicio Público Jurisdiccional, representado por el Estado; el cual, impartirá protección a cualquier gobernado en contra de todo acto de autoridad, siempre y cuando, se le infiera al gobernado, un agravio por violación a sus garantías individuales; dicha protección, involucra la invalidación del acto agravante, restableciendo las cosas, al estado en que se encontraban hasta antes de su realización; restituyéndose así, el goce de los derechos constitucionales del gobernado.

De acuerdo con lo establecido, en el artículo primero de la Ley de Amparo, el juicio de amparo, tiene por objeto, resolver toda controversia que se suscite:

- I *Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;*
- II *Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados*
- III *Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.*

Es de concluirse, que el objeto del juicio de amparo, representa un verdadero medio de defensa de la constitución; independientemente, que el gobernado agraviado, obtenga el beneficio de la protección federal.

Cabe señalar, que la determinación del objeto, tendrá gran relevancia, en el juicio de amparo; ya que cuando éste, esté determinado, se estará en posibilidades de establecer, el fin del mismo.

El fin del amparo, tiene gran trascendencia e importancia; ya que éste, siempre tratará de buscar la invalidación, de todo aquél acto de autoridad que sea ofensivo a la esfera jurídica del gobernado, y que por ello, se viola el texto constitucional. Es pues, en conclusión, que el fin principal del amparo, es la pretensión de destruir o invalidar cualquier acto de autoridad que contrarie las garantías individuales.

D) Trámite.

El amparo, es un proceso que se substancia por parte agraviada, y que por tanto, requiere que el sujeto que ha sido afectado en su esfera jurídica, por un acto de autoridad, promueva ante los órganos judiciales federales, para que éstos entren en funciones; ésta facultad es denominada, como: el derecho de acción constitucional, o de amparo; dicho derecho se basa en el principio fundamental del amparo, conocido bajo el nombre: de la iniciativa de la parte agraviada

Para la interposición del juicio, será necesario, que las personas que intervengan en él, tengan la capacidad de ejercicio; aunque si bien es cierto, que el quejoso, pudiere ser un menor de edad (casos excepcionales), como lo señala el artículo 6 de la Ley de Amparo.

El quejoso se deberá legitimar en el juicio, acudiendo ante las tribunas de la federación, así mismo, en acto seguido, éste podrá entablar su acción constitucional; pero en el caso, de que la acción de amparo, fuera entablada por un quejoso que carezca de capacidad jurídica para promover dicha acción, se le hará saber, por medio de un auto, el desechamiento de la misma; mientras, que por la falta de legitimación, ésta amentará, el sobreseimiento.

En el juicio de amparo, los términos son generalmente de carácter improrrogables, y fatales; sin embargo, y a pesar de lo anterior, existen excepciones a la regla; como es el caso del artículo 24 fracción IV de la Ley de Amparo; la cual, a la letra dice: "... los términos deben entenderse sin perjuicio de ampliarse por razón de la distancia, teniéndose en cuenta la facilidad o dificultad de las comunicaciones; sin que, en ningún caso, la ampliación pueda exceder de un día por cada cuarenta kilómetros".

El término ordinario, para la interposición del amparo, es de 15 días hábiles; dicho término, se contará desde el día siguiente al que haya surtido efectos; esto, conforme a la ley del acto; a la notificación del quejoso de la resolución, o acuerdo que reclame, al que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al que se hubiese ostentado sabedor de los mismos; según se desprende de lo establecido en el artículo 21 y 4 de la Ley de Amparo.

Si bien es cierto, que la regla general, anteriormente estudiada (15 días hábiles), también presenta excepciones como toda figura jurídica; ya que no operará dicho término, en las siguientes circunstancias: en el caso de una ley autoaplicativa, es decir, aquella ley, que por su sola entrada en vigor, causa perjuicio al agraviado; en éste caso el término

para la interposición del juicio de amparo será de 30 días, contados a partir de la iniciación de la vigencia de la ley; por otro lado, cuando se trate de una ley heteroaplicativa, que es aquella que requiere de un acto de aplicación por parte de alguna autoridad del Estado para causar perjuicio en la esfera jurídica del gobernado; entonces el término será ordinario, es decir, de 15 días.

Por otro lado, cuando en el amparo, se reclamen actos que importen peligro, sea, por privación de la vida, ataque a la libertad personal, destierro, deportación, etc., éste, podrá promoverse en cualquier tiempo. Cuando se trate, de amparos directos, en el que el quejoso, no haya sido legalmente citado a juicio, de donde se están reclamando los actos, podrá interponerse el amparo, dentro del término de 90 días dentro del país; si se encontrase fuera del país, el término será duplicado.

En el juicio de amparo, el tipo de demanda determinará la competencia de la autoridad a conocer (amparo directo o indirecto); a pesar de lo anterior, independientemente del tipo de demanda en que se trate, la autoridad que tenga la vista de la misma, tendrá que mencionar, si el medio de impugnación, es procedente o no; ésta declaración, siempre tendrá que ser dictada conforme a los términos constitucionales, legales o jurisprudenciales; de igual manera, si el mismo, fuera sobreesido por cualquiera de las causas, que establece el artículo 74 de la ley de amparo.

La tramitación, y la procedencia del juicio de amparo, variarán, conforme al tipo de juicio que se trámite; a lo cual, nos ocuparemos en este momento.

E) Amparo Directo e Indirecto.

De acuerdo con las disposiciones constitucionales, y reglamentanas, existen dos clases de juicio, para poder entablar la acción constitucional: el Amparo Directo, que será tramitado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y los Tribunales Colegiados de Circuito; según proceda, de acuerdo con las características del acto reclamado de las sentencias definitivas; según con lo establecido, en el artículo 158 de la reglamentaria; el Amparo Indirecto, será tramitado ante los Juzgados de Distrito, según lo establece el artículo 114 de la misma ley en cita.

Aquí, es necesario señalar, que el término "amparo indirecto", proviene de la contraposición que presenta éste, con relación al amparo directo, según lo asentado, por la doctrina y la jurisprudencia.

La delimitación de la competencia, en materia de amparo, esto es, entre los Jueces de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito, y la Suprema Corte, estará regida por el Principio Cardinal; éste principio, se encuentra consagrado en el artículo 107 fracciones V, VI, y VII de la carta magna; dicho principio, no sólo es importante, para fijar la competencia entre los órganos del Poder Judicial de la Federación, sino que además, tiene gran trascendencia en nuestro sistema jurídico, ya que sobre de él, descansa la procedencia de ambos amparos.

El tratadista, Ignacio Burgoa, denomina al amparo directo, como: un amparo uni- instancial; puesto que dicho proceso, se tramita y concluye, en una sola instancia; mientras que el amparo indirecto, es denominado como: bi- instancial, por admitir una segunda instancia; esto, es parcialmente cierto, ya que en algunos casos, el amparo directo, presenta una segunda instancia; como es el caso, de los fallos de los Tribunales Colegiados de Circuito, que admiten el recurso de revisión; claro, que siempre y cuando,

la Suprema Corte de Justicia, así lo considere necesario por la trascendencia del negocio. como lo podemos corroborar en el artículo 83 fracción V de la Ley de Amparo

Ahora bien, el amparo directo, procederá en contra de las sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio; y que no admitan recurso alguno; y que su fundamentación la encuentren, en una violación durante el procedimiento, o en la sentencia misma, esto es, cuando sean contrarias a la letra de la ley aplicable al caso; a su interpretación jurídica; a los principios generales del derecho, y cuando comprendan las acciones y excepciones, cosas que no hayan sido objeto del juicio; o cuando no las comprenda todas, sea por omisión o por negación expresa.

El amparo directo será promovido ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias, que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; como es en los casos, en materia administrativa, penal, laboral, y en éste caso, en materia civil.

La procedencia del juicio de amparo directo, en materia civil, estará en relación con la autoridad que emite las resoluciones finales; éstas, pueden ser dictadas por: las Salas del Tribunal Superior de Justicia del D. F., o de los estados; jueces de primera instancia, sea del D. F., o de los estados; jueces de paz; jueces mixtos de primera instancia de los diversos estados de la república; y jueces municipales; todos estos, en relación con el fuero común; y por lo que respecta al fuero federal, las resoluciones deberán estar dictadas por un Tribunal Unitario de Circuito.

Como anteriormente se dijo, las violaciones que pueden cometer los tribunales, pueden llegar a presentarse en dos tipos: las violaciones al procedimiento, y las violaciones al fondo de la sentencia; las primeras se encuentran contenidas en los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo; por lo que es necesario, para efectos de éste estudio, la citación de algunas fracciones del artículo primeramente mencionado:

Artículo 159.- En los juicios seguidos ante los tribunales civiles..... se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:

I.- Cuando no se le cite a juicio o se le cite en forma distinta a la prevenida por la ley;

II.- Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate;

IV.- Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;

V.- Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad; y

VI.- Cuando se desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzcan indefensión.

Por otro lado, la presentación de la demanda, que inicie la acción constitucional de amparo, será siempre por escrito; la cuál tendrá que contener: el nombre y domicilio del quejoso; quién promueve en su nombre; el nombre y el domicilio del tercero perjudicado (en amparo directo siempre existirá, excepto en sentencia penal), el señalamiento de la autoridad o autoridades responsables; el señalamiento de la ley, reglamento, tratado, etc., que sé ésta impugnando; la fecha en que se haya notificada la sentencia definitiva, laudo o resolución, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida; la expresión de los presupuestos constitucionales, cuya violación reclame, y el concepto de la misma violación; y así como, la mención de la ley, que según el quejoso, no se aplico en su exactitud, o que no se aplico, o cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir, en la inexacta aplicación de las leyes de fondo.

Cuando el Tribunal Colegiado de Circuito reciba todas y cada una de las constancias mencionadas anteriormente, el presidente de dicho tribunal examinará todo el escrito de demanda, observando el capítulo correspondiente al acto reclamado; esto con la finalidad de poder determinar, si tal acto, es motivo de amparo directo; así mismo, se tomará en cuenta si la autoridad responsable, reside en el lugar donde el tribunal ejerce jurisdicción, señalándose posteriormente, si dicha demanda, es procedente o no.

En el supuesto de que dicha demanda sea aceptada, se tomarán los autos al magistrado relator para la formulación del proyecto de sentencia, bajo los términos del artículo 184 de la ley de amparo; lo anterior, será siempre después de que transcurran, diez días, que tiene el ministerio público federal para formulación de algún pedimento.

Por su parte, el amparo indirecto o bi-instancial, procederá en contra de toda clase de actos, respecto de los cuales no proceda el amparo directo; y el cuál deberá tramitarse ante un juez de distrito.

El Amparo Indirecto, encuentra su fundamento y razón de ser, en el artículo 107 fracción VII constitucional, que a la letra dice: "..... El amparo contra actos de juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de distrito....."

Cabe indicar, que por su parte, el artículo 114 fracción I de la Ley de Amparo, indica el pedimento del amparo ante el Juez de Distrito; mencionándonos, que éste, procederá contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la república, reglamentos locales, decretos o acuerdos de observancia general.

Por nuestra parte y en relación con nuestro estudio, es necesario señalar, que el juicio de amparo indirecto, sólo se promoverá en contra de las resoluciones judiciales del orden civil, cuándo la resolución reclamada, sea contraria a la ley aplicable al caso, o a su

interpretación jurídica; pues de lo contrario estaríamos contraponiéndonos al artículo 14 párrafo cuarto de la constitución

La interposición del amparo indirecto, diferirá a la establecida en el amparo directo; ya que dicha demanda, podrá realizarse por escrito, por comparecencia o por vía telegráfica; pero ésta, siempre deberá ser en virtud de quién ejercita la acción de amparo, aunque si bien es cierto, que puede existir el caso, en que el agraviado, se encuentre imposibilitado para promover el juicio de amparo, pero éste, podrá solicitar a cualquier persona, que promueva demanda en su nombre, ante el Juez de Distrito que corresponda.

Posteriormente, aceptada la demanda indirecta, el quejoso estará en posibilidad de alegar lo que a su derecho corresponda; sólo quedando a saber, el resultado del magistrado que tuvo del conocimiento. Cabe señalar, que en el caso, de ser otorgada la protección federal, por parte del estado, con respecto al agraviado, y más, con respecto al acto reclamado, éste se nulificará, devolviendo las cosas, al ser y estado, que guardaban antes del enjuiciamiento de primera instancia.

Concluyendo, podemos afirmar, que el Amparo Directo e Indirecto, son las formas más apegadas a la legalidad de un acto; aunque en nuestra legislación, exista todavía la dificultad de denominar al promovente del amparo; ya que en muchos casos, se llega a manejar la denominación de quejoso y agraviado, como si fueran sinónimos.

CAPITULO TERCERO

IMPORTANCIA DE DEROGAR LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL D,F.

3.1 Importancia y Justificación.

Dentro de nuestro marco legal mexicano, las reformas a los preceptos legales, y principalmente constitucionales, tratan en cada una de ellas, de llenar los vacíos que presentan cada normatividad; aunque si bien es cierto, que dichas reformas, no son lo suficientemente efectivas, para englobar las diversas controversias que se desenvuelven en nuestro ámbito jurídico mexicano; conllevándonos en ciertos momentos a repeler el rigorismo que debería mantener, en todo momento, nuestro derecho positivo. Tal situación, nos arrastra a un estado de inobservancia de la ley; así como también, a múltiples contradicciones jurídicas; ocasionando, que los gobernados accedan a un estado parcial o total de indefensión.

Tal es el caso, de la introducción de la Apelación Extraordinaria a nuestro código distrital de 1932; ya que cabe recordar que el código de 1884, no la manejaba; por tal consecuencia, ésta figura, constituye una gran novedad para nuestro sistema procesal; originando que dicha apelación, sea poco o nada recomendable; ya que presenta, una gran variedad de complejidades e imprecisiones en su conformación jurídica.

Además, cabe señalar, que la apelación extraordinaria, no es propiamente un recurso, sino más bien, un medio de impugnación extraordinario; ya que por medio de éste, se permite dejar sin efectos a una sentencia con autoridad de cosa juzgada, tomándose siempre en consideración, que ésta debe estar basada en un procedimiento viciado de nulidad, y que la ley, lo considera insubsanable.

De igual forma, ésta figura extraordinaria, no es una verdadera apelación; ya que por medio de ella, no se lograrán los fines que persigue la Apelación Ordinaria, como es el caso de la reexaminación de la resolución; que tendrá como finalidad: modificar, revocar o confirmar la misma

Por otro lado, cabe hacer historia, y señalar, que algunos tratadistas, entre ellos, José Becerra y Rafael Pérez Palma, opinan, que el llamado recurso extraordinario de Casación, es el antecedente de la apelación extraordinaria, dentro de nuestro sistema procesal; ya que dichos recursos, presentan semejanzas en la anulación del procedimiento viciado; pero cabe recordar, que el recurso casacionista, sólo era procedente, en contra de las sentencias definitivas que no hubieren pasado en autoridad de cosa juzgada; y que a diferencia de nuestra actual figura extraordinaria, ésta se presenta, sólo en contra de sentencias que hayan pasado en autoridad de cosa juzgada; y que por tal circunstancia, creemos que la casación, no es el antecedente de nuestra figura extraordinaria. Pero, si en todo caso, la casación fuera realmente el antecesor de nuestra apelación, y el legislador trato de revivir o de dar nueva vigencia, en parte, al recurso casacionista, nada más que con diferente nombre; entonces será necesano resaltar, que dicho recurso de casación, en tiempo de su vigencia, resultaba innecesario; ya que paralelamente a él, existía el juicio de amparo; el cuál aseguraba las garantías constitucionales de manera más eficaz; y todavía vinculado a esto, el recurso de casación, enfrentaba grandes dificultades técnicas en el manejo de la anulación, y por si esto fuera poco, la posibilidad de que una sentencia fuera recurrida primero en apelación, luego en casación y por último en amparo; trajo como consecuencia, la derogación del recurso casacionista de nuestro sistema procesal; lo que nos lleva a pensar, que sí la casación es el antecedente de la apelación extraordinaria, entonces está, debería seguir la misma suerte.

En atención, al comentario anterior, queremos aprovechar la singular manifestación derogativa, para proponer la supresión de nuestra figura extraordinaria de nuestro código procesal vigente, y no sólo por lo anterior, sino porque también dicho "recurso", va en contra de la formalidad; de los principios procesales; del interés social, y hasta en ciertos momentos, de la constitucionalidad de los actos.

Por ejemplo, se estará en contravención a la formalidad, cuando no se respeten formas preestablecidas por nuestro derecho procesal; como puede ser el caso, de la cosa juzgada; ya que si ésta, no es respetada, o simplemente no existiera, los juicios no encontrarían un desenlace; y por tanto, la repartición de justicia sería innecesaria.

Del mismo modo, nuestro marco procesal mexicano, establece la idea de simplificar la marcha del procedimiento, así como la de economizar gastos, como lo establece el Principio de Economía Procesal, que afirma: " que la necesidad de los conflictos de intereses susceptibles de ser resueltos mediante la actividad jurisdiccional en un proceso, sean sometidos a reglas que permitan llegar a una decisión con el menor esfuerzo y gasto y en el menor tiempo posible, en beneficio de los litigantes y, en general, de la Administración de Justicia." ²², lo que nos lleva a decir, que de nada servirá, seguir el procedimiento en rebeldía, si el contumaz pudiera ser oído en cualquier momento y estado del proceso; burlándose así, de la declaración de los derechos efectuados, ya definitivamente; causando gastos y dilaciones indebidas en relación al que se presentó de buena fe.

De igual manera, el Principio de Probidad, nos permite estructurar más eficazmente, la idea de la demasia de la apelación extraordinaria; ya que dicho principio establece; " que el proceso es una institución de buena fe que no ha de ser utilizada por las partes con fines de mala fe o fraudulentos. El juez estará obligado a dictar las medidas

²² *Lduardo Pallares. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 5ª edición, México. Porrúa, 1966*

necesarias para evitar que los litigantes conviertan el proceso en un instrumento al servicio de intenciones contrarias al funcionamiento expedito de la justicia.”²³, de aquí se desprende, la idea de que aquél que se presente de buena fe, tratará de apearse siempre a lo establecido por la ley; con la finalidad de no dar oportunidad alguna, para que se defienda el demandado; lo cuál consta, que el actor no se arriesgaría a mentir en relación con el demandado, pero, sí el actor llegará a declarar, el desconocimiento del paradero del demandado, el juez podrá corroborar dicha información, por medio de los edictos; así mismo, obtendrá la ayuda de las autoridades correspondientes, para localizar al demandado, y si esto fuera poco, el juez tendrá la facultad de mandar a reponer el juicio en cualquier momento del proceso; siempre y cuando éste, tuviera conocimiento de alguna irregularidad en el emplazamiento (Saneamiento Procesal).

De igual manera, como el recurso de casación fue substituido por el amparo, creemos, que la apelación extraordinaria, también puede y debe ser substituida por el juicio de garantías; ya que bajo el supuesto, de que la mala fe del actor haya superado la vigilancia del juez, esto originaría, que la resolución de dicho juicio, declare consecuencias gravísimas para el demandado; y por tal motivo, se estuviera contraviniéndose, a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 14 constitucional: “Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.” Por tal consecuencia, el amparo tendrá, y por mucho, la ventaja de resarcir el perjuicio ocasionado; y sin que el perjudicado perdiese tiempo en la interposición, de algún supuesto recurso; como lo establece el artículo 22 fracción II, y 159 de la ley de amparo; o simplemente, como lo menciona la jurisprudencia:

²³ Eduardo Pallares *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, *Ibid.* Pág.597

RECURSOS ORDINARIOS. NO ES NECESARIO AGOTARLOS CUANDO UNICAMENTE SE ADUCEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN. En principio, un juicio de garantías es improcedente y debe ser sobreseído cuando la parte quejosa no hace valer, previamente a la promoción de dicho juicio, los recursos ordinarios que establece la ley del acto, pues entre los principios fundamentales en que se sustenta el juicio constitucional se halla el de definitividad, según el cual este juicio, que es un medio extraordinario de defensa, sólo será procedente, salvo los casos de excepción que la Constitución y la Ley de Amparo precisan y, con base en ambas, esta Suprema Corte en su jurisprudencia, cuando se hayan agotado previamente los recursos que la ley del acto haya instituido precisamente para la impugnación de éste. Como una de las excepciones de referencia, esta Suprema Corte ha establecido la que se actualiza cuando el acto reclamado carece de fundamentación y motivación, ya que no instituirlo significaría dejar al quejoso en estado de indefensión, porque precisamente esas carencias (falta absoluta de fundamentación y motivación) le impedirían hacer valer el recurso idóneo para atacar dicho acto, pues el desconocimiento de los motivos y fundamentos de éste no le permitirían impugnarlo mediante un recurso ordinario....”²⁴

De igual forma, la cuestión social es, sin duda, cosa esencial de nuestro Derecho Civil, y por ende, del Derecho Procesal Civil; ya que creemos, que es caduca la sola idea de decirse que si la controversia que es materia del pleito no afecta más que a los interesados, y a nadie más les beneficia o perjudica; nadie tendrá derecho de involucrarse; pero, consideramos, que esto no es así; ya que en la actualidad, la sociedad, y así mismo, el estado, están interesados en que los fallos no sean contrarios a las leyes, o que se presenten procedimientos que se alejen a lo establecido por nuestras

²⁴ Temis 401, de la Tercera Parte al Apéndice 1917-1985 al Semanario Judicial de la Federación, visible a fojas 700

normatividades; puesto, que esto concebiría, un trastorno legal; paralizándolo el progreso de nuestra materia procesal; y se dejaría a un lado, las garantías de seguridad, de dignidad y de bienestar de la personalidad humana.

3.2 Su Regulación en el Código Procesal Civil para el D.F.

Como anteriormente se dijo, el llamado "recurso" de Apelación Extraordinaria, no es un recurso; porque no tiene por objeto reformar o modificar sentencia alguna, sino nulificar una instancia, que la ley considera insubsanable; para corroborar lo anterior, sólo será necesario remitirnos, a lo establecido por el artículo 718 del ordenamiento en cita; el cual nos establece que la figura apelativa no es un recurso, sino más bien, un juicio; ya que éste, seguirá los trámites del juicio ordinario.

Además, es necesario resaltar, que nuestra legislación procesal, no da un concepto, por lo que debemos entender por apelación extraordinaria; sin embargo, podemos decir, que la apelación extraordinaria, es un medio de impugnación extraordinario, que no tratará de enmendar el perjuicio o agravio inferido a los particulares en las sentencias firmes, sino que atenderá en forma particular la aplicación e interpretación de las formalidades.

La Apelación Extraordinaria, tiene el carácter de apelación, sólo porque la ley, así la designa y regula, en su artículo 717, que a la letra dice:

"Será admisible la apelación dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia:

I.- Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo, por edictos, y el juicio se hubiera seguido en rebeldía;

II.- Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado, o siendo incapaces, las diligencias se hubieran entendido con ellos;

III - Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley,

IV - Cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción ”

Al respecto, como podemos observar, nuestro código procesal distrital, no es claro al señalar, cual será la índole de la sentencia de primera instancia, durante el lapso comprendido de los tres meses; lo que nos lleva a estimar, que en ciertas ocasiones la apelación extraordinaria, tendrá tal vez la característica de un recurso, claro, que siempre y cuando, la resolución sea definitiva; porque de lo contrario, de tratarse de una resolución firme, entonces, estaríamos hablando de una demanda, y de una única instancia.

Cabe decir, que los supuestos II, III, IV, del artículo anterior, hacen referencia, a casos en que se presenten violaciones al procedimiento o por error in procedendo (quebramiento de la forma); mientras que la fracción primera, establece un caso distinto a los anteriores, éste en relación con la oposición del contumaz; y donde sus fundamentos los encontramos en los artículos 644 y 651 del título sobre los juicios en rebeldía.

Hablando estrictamente, podríamos decir, que la apelación extraordinaria, será quizás un medio de impugnación, cuando se llegará a presentar sobre la base de la fracción primera del 717: es decir, cuando el emplazamiento se realizó por edictos, y el juicio se siguió en rebeldía; ya que dicha sentencia, no causara ejecutoria, sino pasados tres meses a partir de la última publicación en el Boletín Judicial, o en el periódico del lugar (art.644); motivo por el cual, ésta sentencia, no se convertirá en firme; aunque si bien es cierto, que este caso, no seguirá el camino de un recurso, como lo haría la Apelación Ordinaria; si no más bien, lo haría como un juicio de nulidad.

Con respecto a éste mismo caso, la ley no marca, las consecuencias que deberá tener la apelación extraordinaria, cuando ésta, se logró por medio de la invocación de la fracción primera del artículo 717; pero de lo estudiado, se deduce, que también ésta resolución, tendrá el efecto nulificador. Así mismo, nuestra ley, se olvida de

determinamos, tanto, la naturaleza jurídica de la apelación extraordinaria, como, de la naturaleza de la sentencia impugnada, por medio del "recurso" extraordinario, aunque nuestra jurisprudencia nos señala vagamente, que la apelación extraordinaria, para los efectos del amparo, constituirá un recurso.

Por otro lado, el artículo 650, nos señala que " el litigante rebelde a quien no haya sido notificado personalmente el emplazamiento... , sólo podrá utilizar contra ella el recurso de apelación, en los términos del derecho común "; lo que nos lleva a pensar, que éste precepto, impide la apelación extraordinaria, en relación, con la invocación de la fracción III del artículo 717; que precisamente, establece la procedencia de la figura extraordinaria, cuando no se hubiere emplazado al demandado, conforme a la ley; y aunque el emplazamiento, se haya realizado personalmente; pero, siempre y cuando en él, se hubieran violado disposiciones legales.

Por último, y en relación con la fracción IV del artículo en estudio, sólo nos resta decir, que dicho texto, es innecesario; ya que según, el principio admitido por el legislador, nos señala que lo actuado, por juez incompetente, es nulo. Así mismo, la falta de jurisdicción en la persona que dictó el fallo, originará consecuentemente, la inexistencia; siendo así innecesaria, la declaración judicial; pues ya que ésta, operaría de pleno derecho

Aquí, es conveniente resaltar, que los cuatro supuestos que maneja el artículo 717 (procedencia de la apelación extraordinaria), también pueden ser atacados en Amparo; ya que ambos constituyen, juicios autónomos, nulificadores de procedimientos judiciales. y donde no será necesario, agotar primeramente los recursos ordinarios, según lo dispone la jurisprudencia firme de la Corte.

Finalmente, sólo nos queda decir, que las causas de nulidad, previstas en el artículo 717, en el caso de tramitarse la apelación extraordinaria, sólo podrá hacerse valer,

por vía de acción de nulidad de juicio, y nunca, por vía de excepción, en contra de la ejecución de la sentencia que fuera nula, por motivos similares (art 531).

3.3 Tiempo y Forma de Interponerlo.

La Apelación Extraordinaria, será admisible dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia. Cabe indicar que el término de tres meses, se compondrá de días naturales, esto es, en él deben incluirse los días hábiles y aquéllos en los cuales por cualquier motivo no funcionen los tribunales.

Para la realización, de la substanciación de la apelación extraordinaria, el superior oír a las partes con los mismos trámites del juicio ordinario, sirviendo de demanda la interposición del " recurso ", que deberá contener todos los requisitos del artículo 255; cabe subrayar, que la ley no nos señala, que el apelante deberá presentar agravios. lo que nos motiva a decir nuevamente, que no estamos en presencia de una verdadera apelación y por consiguiente, mucho menos, ante un recurso.

El Tribunal Superior, ha establecido, que la apelación extraordinaria, procederá en toda clase de juicios civiles, abarcando los asuntos familiares, y desconociendo los mercantiles; pero sólo en contra de las sentencias definitivas, y no así, en contra de interlocutorias. Las Salas Civiles, serán las encargadas, de conocer de todas las apelaciones que se susciten en los juicios ordinarios.

Interpuesta la apelación y admitida ésta por el juez, la tramitación será según las formalidades del juicio ordinario, esto es, que dicho juicio, deberá seguir y cumplir con todos sus trámites: plazos de prueba, ofrecimiento, desahogo, alegatos, etc.

Por lado contrario, el juez podrá desechar la apelación, cuando en autos resulte, que el recurso fue interpuesto fuera de tiempo; cuando el demandado haya contestado la demanda o se haya expresamente sabedor del juicio.

Pero, si la resolución de la sala que desecha la apelación extraordinaria, fuere simplemente un auto, éste será recurrible mediante el recurso de reposición, mismo, que se substanciará en la misma forma de la revocación, de conformidad con el artículo 686 del Código Procesal; ya que si no se agotase dicho recurso previamente a la interposición del amparo, éste resultará improcedente, y debe sobreseerse el mismo, de acuerdo con los artículos 73, fracción XIII, Y 74, fracción III, de la Ley de Amparo.

Pero si la apelación extraordinaria, se resuelve mediante sentencia, en la que se estudien y decidan los " agravios " que se hubieran hecho valer, y tal sentencia fuere contraria a las pretensiones del litigante, no le quedará sino recurrir al juicio de garantías, la cual, debe ser impugnada mediante el amparo directo, en los términos de los artículos 107, fracción V, inciso c, de la Constitución Federal, 44 y 158 de la Ley de Amparo, correspondiendo el conocimiento de dicho juicio constitucional a un Tribunal Colegiado de Circuito y no a un juez de Distrito.²⁵

Ahora bien, en la interposición de la demanda, la ley nos señala, que el juez se abstendrá de calificar el grado en los casos de las cuatro fracciones del artículo muchas veces citado 717; por lo que se remitirá inmediatamente la demanda al superior, emplazando a los interesados. Del mismo modo, la ley no señala, la facultad que debe tener el superior para calificar el grado; pero éste, bien o mal, realiza la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada; originando, que el recurso apelativo, sirva para múltiples "chicanadas " por parte de los litigantes de mala fe; y así, poder obtener más tiempo, para seguir realizando más actos maliciosos.

En el recurso de la apelación extraordinaria, como anteriormente se dijo, se abstendrá de calificar el grado, pero esto, bajo el supuesto de la prohibición terminante que nos describe el artículo 728 del código distrital vigente; de este modo no hay, ni

²⁵ *Idem: 3º J 4 93 Tercera Sala. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Pág.14 Octava Época.*

puede haber en el mismo recurso extraordinario, una denegada apelación, y por tanto, no es improcedente el amparo que se pida contra el auto que desecho la mencionada apelación.

Por otro lado, el artículo 721 del código en cita, ordena, que cuando el padre que ejerce la patria potestad, el tutor o el menor en su caso ratifiquen lo actuado, éste se sobreseerá sin que pueda oponerse la contra parte; ocasionando, que la sentencia del procedimiento impugnado se convalide.

Por último, el artículo 722 establece: que el actor o el demandado capaces, que estuvieron legítimamente representados en la demanda y contestación, y que dejaron de estarlo después, no podrán intentar ésta apelación; pero nosotros creemos, que sí tendrán oportunidad de intentar el Amparo, según lo dispuesto en el artículo 159 fracción II de la Ley de Amparo.

3.4 Su Resolución.

La sentencia que resuelve favorablemente el juicio de nulidad (apelación extraordinaria), con fundamento en la demanda respectiva, y las pruebas aportadas, producirá el efecto de declarar, nula la sentencia impugnada y todo el proceso a partir del acto viciado de nulidad, en el que sustentó el proceso impugnativo.

El tribunal que examine la resolución dictada por el inferior, no será substituido por éste, sino que simplemente, el juez de alzada que declare la nulidad, volverá a mandar (reenvío) el asunto, para que el inferior lo enmiende.

Cabe hacer notar, que aquí, encontramos otra sustentación, para establecer reiteradamente, que la apelación extraordinaria, no es una apelación; ya que en la Apelación Ordinaria, no existirá, el reenvío; por tal motivo, se presentará la Plenitud de

Jurisdicción. esto es, que el juez ad quem, conocerá del recurso y no devolverá el expediente; sino que éste, al sustituir al inferior, resolverá el asunto.

Las Salas que conozcan de las apelaciones extraordinarias, al igual que los Tribunales Federales de Amparo, no tendrán plenitud de jurisdicción; esto nos lleva a pensar en su gran semejanza; y por tal motivo a decir, que las apelaciones extraordinarias, al igual que los amparos, siempre implicarán un reenvío.

Finalmente, el artículo 720 del Código procesal, nos señala, que la sentencia que se pronuncie resolviendo la Apelación Extraordinaria, no admitirá más recurso que el de Responsabilidad; lo que nos hace decir, sin duda alguna, que éste "recurso" de Responsabilidad, deja mucho que desear, ya que consideramos que dicha figura, no abarca realmente la importancia de la resolución que deja la Apelación Extraordinaria; ya que cabe recordar, que no existe tal recurso de Responsabilidad, como lo maneja la ley; y tanto es así, que nuestra doctrina, lo denomina como: " El Mal Llamado Recurso de Responsabilidad" ; y por tanto, concluimos diciendo, que si tal resolución, no tiene ningún verdadero recurso, para poder impugnar dicha resolución, entonces, la ley debería facultar a la Autoridad Judicial Federal, para conocer de dichas resoluciones; fundando ésta propuesta en el supuesto de la falibilidad humana.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- *A través de los distintos movimientos históricos-legales, principalmente en Roma, se ha observado la evolución de la idea de igualdad de los hombres entre sí; idea que ha animado a innumerables esfuerzos sociales. para proporcionar a todo ser humano, una progresión hacia un dominio cada vez mayor de la conciencia sobre la Justicia, y de la Equidad sobre cualquier derecho; motivando a los justos antiguos, a establecer en los cuerpos legales, los medios de impugnación necesarios que garanticen a cualquier persona, la posibilidad de corregir alguna injusticia legal.*

SEGUNDA.- *En la actualidad, los Medios de Impugnación en México, alcanzan en ciertas ocasiones, su más alta expresión, al impulso del pensamiento romano; dando nacimiento a un verdadero Estado de Derecho; los cuales, por encima de cualquier persona, idea, o juez, crea una comunidad intelectual; integrada por la observancia de las leyes, la supremacía constitucional y el actuar desinteresado de los jueces.*

TERCERA.- *La Apelación Extraordinaria, es una de las grandes decepciones dentro de nuestro marco legal mexicano; ya que a través de su criterio místico, no se sabe a ciencia cierta, tanto de su origen, como la procedencia de su adopción a nuestro cuerpo legal; y ni mucho menos, su finalidad; dejándonos, sólo la idea extravagante, por parte de nuestros legisladores.*

CUARTA.- *Sobre la base de la conclusión anterior, podemos decir, que nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se preocupa más sobre la admisibilidad y desechamiento del "recurso" apelativo, que sustancialmente sobre el objeto mismo de dicho medio de impugnación; observándose, sin duda, que no existe una adecuada regulación de la materia*

QUINTA.- *Conforme a nuestro Código Procesal Civil, nos encontramos, que existen tres tipos de Apelaciones (Ordinaria, Adhesiva y Extraordinaria); las cuales tienen efectos completamente diversos; y en cuanto a su trámite, tienen muchas variantes entre sí, pero específicamente, la Apelación Extraordinaria, no es una verdadera Apelación; porque no sigue la finalidad que persiguen las otras apelaciones, es decir, no busca revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida; si no que ésta, sólo nulifica la integridad de un proceso; y sin que el código nos mencione, que dicha figura extraordinaria se deba realizar a través de los Agravios.*

SEXTA.- *De la misma conclusión anterior, se desprende que la Apelación Extraordinaria, es considerada impropriamente como un Recurso; ya que como se dijo antenormente, su alcance no persigue la finalidad de todo recurso o medio de impugnación.*

SEPTIMA.- *El efecto Principal de la resolución de la Apelación Extraordinaria, deja al recurrido en un estado de indefensión; ya que en contra de la resolución que establezca el reenvío, y por consecuencia, la anulación de lo actuado, no da a éste, más que la posibilidad del mal llamado recurso de Responsabilidad; violando los preceptos 14 Pfo. II (Debido Proceso) y 16 (Garantía de Audiencia) constitucionales.*

OCTAVA.- *Dentro de nuestro marco procesal mexicano, la Apelación Extraordinaria, es un motivante para la realización de artimañas y actos maliciosos por parte del rebelde; puesto que dicha institución, trata en cada momento de sobreproteger al contumaz; haciendo a un lado el derecho del actor.*

NOVENA.- *La perspectiva de la Apelación Extraordinaria, nos permite darnos cuenta que, a través de la alternativa del Amparo, se pueden solucionar los problemas legales más eficazmente; y sin necesidad de recurrir a "recursos", que actúan como un amparoide, distorsionando el mundo de la legalidad.*

DECIMA.- *Por tanto, de todo lo manifestado en el transcurso de ésta Tesis, considero que es necesario la derogación de la Institución Jurídica de la Apelación Extraordinaria, en el ámbito de vigencia de nuestro Derecho; no sólo para evitar contradicciones de fondo; de forma; y sobre todas las cosas. contraposiciones, que pudieran surgir en contra de la Supremacía Constitucional; y así mismo, de los Principios emergidos de ésta; originando así, alcances paulatinos de grandeza, y de progreso en la Normatividad Mexicana; desembocándonos, en una unidad integral de legalidad, y consecuentemente, en un Estado de Derecho.*

BIBLIOGRAFIA

DOCTRINA

- ALCALA ZAMORA, Niceto Derecho Procesal Mexicano. 2ª ed. México, Editorial Porrúa, 1985, Tomo I 638 p
- ----- Derecho Procesal Civil. 2ª ed. México, Editorial Porrúa, 1985, Tomo II, 634 P
- ARANGIO RUIZ, Vicenzo. Instituciones de Derecho Romano 10ª ed Buenos Aires, Editorial Depalma 1986, 386 p.
- AREAL LEONARDO Y FENOCHIETTO, Jorge y Eduardo. Derecho Procesal. Buenos Aires, Editorial La Ley, 1966. Tomo I, 374 p
- ARELLANO GARCIA, Carlos Derecho Procesal Civil. 4ª ed. México, Editorial Porrúa, 1997, 662 p
- ----- Teoría General del Proceso. 4ª ed México, Editorial Porrúa, 1992, 472 p
- ARIAS BONET Y ARIAS, Antonio y Juan Ramos Derecho Romano I 17ª ed. Madrid, 1984, 760 p
- BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. 5ª ed. México, Editorial Porrúa, 1975, 741 p
- BRAVO GONZALEZ Y BRAVO, Agustín y Beatriz Valdés. Primer Curso de Derecho Romano. México, Editorial Pax. 1989, 473 p
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio Dinámica del Derecho Mexicano. México, Editorial PGR, 1976 753 p
- ----- El Juicio de Amparo 7ª ed. México, Editorial Porrúa, 1970, 962 p.
- CARNELUTTI, Francesco ¿Cómo se hace un Proceso? 2ª ed Bogotá- Colombia, Editorial Temis 1994, 310 p.
- CASTRO JUVENTINO, V Garantías y Amparo. 4ª ed México, Editorial Porrúa, 1983, 556 p
- COUTURE J, Eduardo Fundamentos del Derecho Procesal Civil Buenos Aires, Editorial Depalma, 1990, 526 p
- CHAVEZ CASTILLO, Raúl. Juicio de Amparo. México, Editorial Haría, 1994, 332 p.
- DE PINA VARA, Rafael. Instituciones de Derecho Procesal Civil. México, Editorial Porrúa, 1988, 654 p
- DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. La Defensa Jurídica de la Constitución en México. México, Editorial Herrero, 1994, 412 p.
- DI IORIO, Alfredo. Temas de Derecho Procesal. Buenos Aires, Editorial Depalma, 1985, 221 p
- DOMINGUEZ DEL RIO, Alfredo. Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil. México, Editorial Porrúa. 1977, 473 p.
- DORANTES TAMAYO, Luis. Teoría del Proceso. 5ª ed México, Editorial Porrúa, 1997, 390 p.
- ESCRICHE, Joaquín Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. 3ª ed. Paris, Editorial Librería Rosa y Compañía, 1852, 6059 p.
- GARCIA LEMUS, Raúl Derecho Romano. 2ª ed México, Editorial Limsa, 1997, 396 p
- GOMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil. 6ª ed. Editorial Haría, 1997, 424 p.
- ----- Teoría General del Proceso. México, UNAM, 1981, 473 P.
- LUTEZESCO, Georges Teoría y Práctica de las Nulidades. 5ª ed. México, Editorial Porrúa, 1980, 566 p
- MALDONADO, Adolfo. Derecho Procesal Civil. México, Editorial Robredo, 1997, 452 p
- MAURINO A, Luis Notificaciones Procesales. Argentina, Editorial Astrea, 1990, 453 p
- OVALLE FAVELA, José Derecho Procesal Civil. 7ª ed México, Editorial Haría, 1991, 400 p
- PEREZ PALMA Rafael Guía de Derecho Procesal Civil 5ª ed. México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1979, 906 p.

- SANCHEZ MARTINEZ, Francisco. Formulario de Derecho Civil y Jurisprudencia México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1993, 453 p
- SATTI Salvatore Derecho Procesal Civil "Soliloquios y Colloquios de un Junsta" Buenos Aires Editorial Jurídicas Europa-América, 1971, 289 p.
- VIZCARRAGA DAVALOS, José Teoría General del Proceso 2ª ed México, Editorial Porrúa, 1997 295 p

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS México, Editorial Sista, 1997 159 p
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL 53ª ed México, Editorial Porrúa, 1998, 379p.
- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. 66ª ed México, Editorial Porrúa, 1999, 653 p
- LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMUN DEL DISTRITO FEDERAL México, Editorial Sista, 1994, 90 p
- LEY DE AMPARO México, Editorial Sista, 1995, 130 p
- AGRAVIOS EN LA APELACION CONCEPTO DE Amparo Directo 4951/1974 Unanimidad de 4 votos 3era Sala, Informe 1975, segunda parte, pág. 54.
- COSA JUZGADA EXISTENCIA DE LA. Junsprudencia. Séptima Epoca Pág 69 4ta Sala, Quinta Parte, Apéndice 1917-1975
- NULIDAD Junsprudencia. Quinta Epoca: Tomo XXXV, pág. 695. 3era Sala. Apéndice de Junsprudencia 1975, Cuarta Parte.
- NULIDAD INCIDENTE DE. Jurisprudencia. Quinta Epoca: Tomo LXII, PÁG 2410, 3ERA Sala, Apéndice de Junsprudencia 1975, Cuarta Parte, pág 769.
- RECURSOS ORDINARIOS NO ES NECESARIO AGOTARLOS CUANDO UNICAMENTE SE ADUCEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCION. Tesis 401 de la Tercera Parte al Apéndice 1917-1985 al Semanario Judicial de la Federación, visible a fojas 700.

ECONOGRAFIA

- ANUARIO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA, SUPLEMENTO, CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y BAJA CALIFORNIA, Reformado por Decreto de 14 de Diciembre de 1883, Imprenta de Francisco Díaz de León, México, 1884
- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. Director: Froylan C Manjarrez "Nueva Ley- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal" México, Sábado 9 de Enero de 1932. Tomo LXX Núm 7.
- DE PINA VARA, Rafael Diccionario de Derecho. 20ª ed México, Editorial Porrúa, 1954, 525 p
- DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas 4ª ed. México, Editorial Porrúa- UNAM, Tomo p-2, 1991.
- LEGISLACION MEXICANA O COLECCIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS EXPEDIDAS DESDE LA INDEPENDENCIA México, Ordenada por los Lics Manuel Dublan y María Lozano, Imprenta de Comercio, 1876
- PALLARES, Eduardo Diccionario de Derecho Procesal Civil. 5ª ed México, Editorial Porrúa, 1966
- READER'S DIGEST MEXICO S A Mi Abogado Personal. 2ª ed. México, Departamento- Editorial de Libra, 1991, 648 p